

2023-5-1-0001780

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Secretarías del
Mesa de Entrada de la
Administrativa
Rosana Gabriela Pérez Vaido

27 FEB 2023

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Sra. Ministra Lic. Azucena Arbeleche

En el marco de la Ley 18.381, quien suscribe Santiago Martín Orellano Abal, C.I. , con domicilio en Montevideo, celular y correo electrónico de profesión contador público que ejerce de manera independiente, solicita el acceso a la información pública de acuerdo a lo que se expone a continuación:

Es de interés conocer **la normativa institucional**, en lo referido especialmente al inciso "Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias."

Por la presente se solicita la **identificación y acceso a una copia de todas las resoluciones y directivas o circulares o comunicaciones por escrito de carácter general, vigentes a la fecha, sea que se hallen publicadas o no (en el sitio de la DGI, IMPO, etc.), vinculadas con el Art. 80 del Título 1 T.O. 1996, en cuanto a la suspensión del certificado único o certificado de vigencia anual (CVA). En particular se solicita acceso a las resoluciones que refieren a la suspensión del certificado único, resoluciones de DGI Nro: 201/976, 314/979, 310/982, 554/985 y 12/989.**

Asimismo, se solicita información si existen de acuerdo a lo estipulado en el Art. 80 del Decreto 500/91, documentos calificados como secretos, confidenciales o reservados, de carácter normativo o con naturaleza de instrucción, relativos a la aplicación del Art. 80 del Título 1 T.O. 1996.

El soporte preferido para acceder a la respuesta a lo peticionado es en formato electrónico, al correo

Quedando a vuestra disposición por cualquier requerimiento.

Atentamente,

Santiago Orellano Abal
CI



Ministerio
de Economía
y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2023/5/1/0001780

Montevideo,

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Santiago Martín Orellano Abal, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que a través de la misma solicita información relativa a: a) identificación y acceso a una copia de todas las resoluciones y directivas o circulares o comunicaciones por escrito de carácter general, vigentes a la fecha, sea que se hallen publicadas o no (en el sitio de la DGI, IMPO, etc.), vinculadas con el artículo 80 del Título I del Texto Ordenado 1996, en cuanto a la suspensión del certificado único o certificado de vigencia anual (CVA); b) en particular, acceso a las resoluciones que refieren a la suspensión del certificado único, resoluciones de DGI N° 201/976, N° 314/979, N° 310/982, N° 554/985 y N° 12/989; y c) si existen, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 80 del Decreto N° 500/991, documentos calificados como secretos, confidenciales o reservados, de carácter normativo o con naturaleza de instrucción, relativos a la aplicación del artículo 80 del Título I del Texto Ordenado 1996;

CONSIDERANDO: I) que la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública, debiendo los organismos públicos brindar la información que emane o esté en posesión de los mismos, siempre que la información petitionada no sea considerada por la ley como secreta, o haya sido definida como reservada o confidencial, conforme lo dispuesto en sus artículos 1 y 2;

II) que la citada norma, en su artículo 9 en los literales C) y E), establece que: *“Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: “C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país”; “E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción”;*

III) que por Resolución de la Dirección General Impositiva N° 1521/2012, de 31 de julio de 2012 se clasificó como reservada y confidencial, a los efectos de la Ley N° 18.381 y Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, la información relacionada a la: *“Definición de sistemas y procedimientos que se formalizan en Notas.... relacionados con procesos internos de control y actualización del Registro Único Tributario; ... otorgamiento de certificados y constancias”;* así como las *“Notas,*

RAI

procedimientos internos y demás documentos que definan validaciones y controles en los sistemas informáticos de los Certificados de Vigencia Anual (CVA), certificados de crédito y otros certificados, por configurarse la causal establecida en el artículo 9 literal E); y “Procedimientos internos de controles y seguimiento a ser realizados por los funcionarios en gestiones tales como otorgamiento de Certificados de Vigencia Anual (CVA)...”;

IV) que la División Técnico Fiscal de la Dirección General Impositiva entiende que conforme las disposiciones relacionadas, podría accederse a brindar la información respecto de las resoluciones y directivas o circulares o comunicaciones que hayan sido publicadas, así como la información de que existen documentos clasificados como reservados;

V) que asimismo dicho órgano asesor considera que no corresponde brindar la información respecto de los documentos solicitados y que no están publicados, por tratarse de información calificada como reservada por Resolución N° 1521/2012, de 31 de julio de 2012, citada en el Considerando III);

VI) que la Sección Difusión de Normas de la División Técnico Fiscal informa que: a) las Resoluciones solicitadas N° 201/1976, N° 314/1979, N° 310/1982, N° 554/1985 y N° 12/1989, fueron publicadas (literal b) del Resultando), y b) las Resoluciones N° 309/1979, N° 250/1984 y N° 554/1985 relacionadas con la suspensión del CVA, también fueron publicadas (literal a) del Resultando);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en la redacción dada por la Ley N° 19.178, de 27 de diciembre de 2013 y la Resolución de la Dirección General de Secretaría N° 1243, de 16 de noviembre de 2020, por la que se delegan atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9° de la Constitución de la República;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º) Concédese el acceso a la información pública solicitada por el señor Santiago Martín Orellano Abal, proporcionando al peticionante las Resoluciones de la Dirección General Impositiva N° 201/1976, N° 314/1979, N° 310/1982, N° 554/1985 y N° 12/1989, N° 309/1979, N° 250/1984 y N° 554/1985 agregadas de folios 29 a 44 y 51 a 65, las que se entregarán en formato papel a costo del interesado.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

2023/5/1/0001780

2º) Deniégase el acceso a la información sobre resoluciones, directivas, circulares, notas, procedimientos y comunicaciones vigentes a la fecha, vinculadas con el artículo 80 del Título I del Texto Ordenado 1996, en cuanto a la suspensión del certificado único o certificado de vigencia anual (CVA), que no han sido publicadas, por tratarse de información clasificada como reservada, de acuerdo a lo expresado en los Considerandos III) y V).

3º) Notifíquese al interesado, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado, y oportunamente archívese.

RAI



Ministerio
de Economía
y Finanzas

006221

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 31 MAR 2023

2023/5/1/0001780

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Santiago Martín Orellano Abal, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que a través de la misma solicita información relativa a: a) identificación y acceso a una copia de todas las resoluciones y directivas o circulares o comunicaciones por escrito de carácter general, vigentes a la fecha, sea que se hallen publicadas o no (en el sitio de la DGI, IMPO, etc.), vinculadas con el artículo 80 del Título I del Texto Ordenado 1996, en cuanto a la suspensión del certificado único o certificado de vigencia anual (CVA); b) en particular, acceso a las resoluciones que refieren a la suspensión del certificado único, resoluciones de DGI N° 201/976, N° 314/979, N° 310/982, N° 554/985 y N° 12/989; y c) si existen, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 80 del Decreto N° 500/991, documentos calificados como secretos, confidenciales o reservados, de carácter normativo o con naturaleza de instrucción, relativos a la aplicación del artículo 80 del Título I del Texto Ordenado 1996;

CONSIDERANDO: I) que la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública, debiendo los organismos públicos brindar la información que emane o esté en posesión de los mismos, siempre que la información petitionada no sea considerada por la ley como secreta, o haya sido definida como reservada o confidencial, conforme lo dispuesto en sus artículos 1 y 2;

II) que la citada norma, en su artículo 9 en los literales C) y E), establece que: "*Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: "C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país"; "E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción";*

III) que por Resolución de la Dirección General Impositiva N° 1521/2012, de 31 de julio de 2012 se clasificó como reservada y confidencial, a los efectos de la Ley N° 18.381 y Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, la información relacionada a la: "*Definición de sistemas y procedimientos que se formalizan en Notas.... relacionados con procesos internos de control y actualización del Registro Único Tributario; ...*

RAI

otorgamiento de certificados y constancias”; así como las “Notas, procedimientos internos y demás documentos que definan validaciones y controles en los sistemas informáticos de los Certificados de Vigencia Anual (CVA), certificados de crédito y otros certificados, por configurarse la causal establecida en el artículo 9 literal E); y “Procedimientos internos de controles y seguimiento a ser realizados por los funcionarios en gestiones tales como otorgamiento de Certificados de Vigencia Anual (CVA)...”;

IV) que la División Técnico Fiscal de la Dirección General Impositiva entiende que conforme las disposiciones relacionadas, podría accederse a brindar la información respecto de las resoluciones y directivas o circulares o comunicaciones que hayan sido publicadas, así como la información de que existen documentos clasificados como reservados;

V) que asimismo dicho órgano asesor considera que no corresponde brindar la información respecto de los documentos solicitados y que no están publicados, por tratarse de información calificada como reservada por Resolución N° 1521/2012, de 31 de julio de 2012, citada en el Considerando III);

VI) que la Sección Difusión de Normas de la División Técnico Fiscal informa que: a) las Resoluciones solicitadas N° 201/1976, N° 314/1979, N° 310/1982, N° 554/1985 y N° 12/1989, fueron publicadas (literal b) del Resultando), y b) las Resoluciones N° 309/1979, N° 250/1984 y N° 554/1985 relacionadas con la suspensión del CVA, también fueron publicadas (literal a) del Resultando);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en la redacción dada por la Ley N° 19.178, de 27 de diciembre de 2013 y la Resolución de la Dirección General de Secretaría N° 1243, de 16 de noviembre de 2020, por la que se delegan atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9° de la Constitución de la República;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º) Concédese el acceso a la información pública solicitada por el señor Santiago Martín Orellano Abal, proporcionando al peticionante las Resoluciones de la Dirección General Impositiva N° 201/1976, N° 314/1979, N° 310/1982, N° 554/1985 y N° 12/1989, N° 309/1979, N° 250/1984 y N° 554/1985 agregadas de folios 29 a 44 y 51 a 65, las que se entregarán en formato papel a costo del interesado.



**Ministerio
de Economía
y Finanzas**

2º) Deniégase el acceso a la información sobre resoluciones, directivas, circulares, notas, procedimientos y comunicaciones vigentes a la fecha, vinculadas con el artículo 80 del Título I del Texto Ordenado 1996, en cuanto a la suspensión del certificado único o certificado de vigencia anual (CVA), que no han sido publicadas, por tratarse de información clasificada como reservada, de acuerdo a lo expresado en los Considerandos III) y V).

2023/5/1/0001780



3º) Notifíquese al interesado, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado, y oportunamente archívese.



Mauricio di Lorenzo
Director General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

RAI

14/3/23, 10:02

about:blank

X
2

Agosto 3 de 1976

DIARIO OFICIAL

281-A

República en la Comisión Mixta del Convenio de Cooperación Económica con la República Argentina.
Considerando: que el mencionado funcionario ha sido designado por el Poder Ejecutivo para ejercer la titularidad de la Misión Diplomática de la República ante el Gobierno de la República Argentina.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1º Designa al señor Director General de Comercio Exterior A. I., contador don Santiago Antuña, Miembro Titular de la República en la Comisión Mixta del Convenio de Cooperación Económica con la República Argentina.

2º Comuníquese, etc. — DESTROBELL — JUAN CARLOS LOS BLANCO. — ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

3

Dirección General Impositiva. — Resolución 202/974. — Se establecen normas a las que deben ajustarse las actuaciones frente a contribuyentes omisos en sus obligaciones tributarias.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 19 de julio de 1976.

Visto: lo dispuesto en el Código Tributario, en materia de determinación y fiscalización de tributos.

Considerando: I) Que la omisión o demora en el pago de los tributos es causa de graves perjuicios que la administración debe subsanar;

II) Que es conveniente establecer normas generales a las que deben ajustarse las actuaciones, cuando se comprueben omisiones en el cumplimiento de obligaciones tributarias.

El Director General de Rentas,

RESUELVE:

1º Las actuaciones de la Dirección General Impositiva, frente a contribuyentes omisos en sus obligaciones tributarias, se ajustarán al siguiente procedimiento:

— Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones juradas o pago de los tributos, el sector responsable de su control dentro de la Dirección de Recaudación iniciará actuaciones de las que deberá surgir: el nombre y número de inscripción del contribuyente en domicilio constituido y la especificación de las obligaciones incumplidas. Si se tratara de omisión de declaraciones juradas y no pudiera determinarse el monto del gravamen adeudado, se establecerá el monto del pago provisional estimado de acuerdo con lo prescripto por el artículo 69 del Código Tributario.

— La Dirección de Recaudación dictará resolución intima la presentación de las declaraciones juradas omitidas y el pago de los tributos adeudados, dentro de un plazo de 15 días de efectuado la notificación.

— Dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la fecha de la resolución, la Unidad Gestora de Cobro efectuará la notificación en forma y al vencido el plazo acordado el contribuyente no hubiera cumplido iniciará sin más trámite juicio ejecutivo reclamando el pago del adeudo tributario o del "pago provisorio" que corresponda, procederá a la inclusión del contribuyente en el registro de omisos y comunicará el hecho a la Unidad Cuentas Corrientes y Contralor a fin de que gestione la suspensión de la vigencia del certificado único a que se refiere el artículo 23 del Título 28 del Texto Ordenado - 1976.

— En los casos en que no pueda determinarse el tributo adeudado ni el pago provisorio previsto en el artículo 69 del Código Tributario por no existir en la Administración declaraciones juradas anteriores que lo permitan, el sector responsable iniciará actuación,

dejando constancia de ello, que se tramitarán a la Dirección de Fiscalización a fin de que determine el monto adeudado.

2º Solicitase al Ministerio de Economía y Finanzas autorización para su publicación en el "Diario Oficial" insertándose en el Boletín Informativo y cumplido, etc. — Sr. Raúl L. Xavier, Director General de Rentas.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

4

Decreto 463/976. — Se aprueba el Manual Orgánico para la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 26 de julio de 1976.

Visto: las resoluciones de Presidencia de la República de fechas 24 de abril de 1975, 16 de junio de 1976 y 16 de junio de 1976.

Resultando: I) Que por resolución de Presidencia de la República del 24 de abril de 1975 se aprobó el conjunto de normas denominadas "Manual Orgánico para la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República";

II) Que por resolución de Presidencia de la República de fecha 16 de junio de 1976 se aprobó la modificación del Manual Orgánico para la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República, disponiéndose, en el Registro de Cambios, que será mantenido al día mediante resoluciones del señor Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la República, y en la Relación Orgánica, que el Director de la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República está subordinado al señor Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la República;

III) Que por otra resolución de Presidencia de la República de fecha 16 de junio de 1976, se dispuso que el Centro de Difusión e Información de la Presidencia de la República, pasara a depender de la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República dentro de los servicios a su cargo, y que en el plazo perentorio de 30 (treinta) días deberá redactarse un Proyecto de Manual Orgánico y un Reglamento del Centro de Difusión e Información de la Presidencia de la República, los que se someterán a la aprobación de la Presidencia de la República.

Considerando: I) Que dentro del plazo dispuesto, fue confeccionado y propuesto el Proyecto de Manual Orgánico del Centro de Difusión e Información de la Presidencia de la República y referente a los departamentos de Difusión y Prensa y de Publicaciones, así como anexo N.º 1 del Manual Orgánico de la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República;

II) Que por memorándum separado, en sus consideraciones finales, se propone por la Dirección de la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República, que una vez aprobado el Manual Orgánico citado, los jefes de los Departamentos se aboquen a la confección de un proyecto de reglamento interno para cuya presentación se dispone de un plazo de 60 (sesenta) días y autorizar a dicha Dirección que proyecte a restructura presupuestal de los Departamentos de Difusión y Prensa y de Publicaciones incorporados a sus servicios;

III) Que es atendible otorgar un nuevo plazo para la confección del reglamento interno de los Departamentos de Difusión y Prensa y de Publicaciones de la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República de sesenta días con posterioridad a la aprobación de su Manual Orgánico.

IV) Que es de recibo autorizar a la Dirección de la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República, proyecte la restructura presupuestal de los Departamentos de Difusión y Prensa y de Publicaciones que pasaron a su dependencia, lo cual deberá armonizarse dentro de la restructura presupuestal total de la Presidencia de la República ya en trámite, sometiéndose en conjunto a la aprobación legislativa, acordándose los recursos correspondientes para su financiación.

Atento a lo anteriormente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 14.189 de 26 de abril de 1974 y decreto 464/976 de 6 de junio de 1976.

about:blank

14/3/23, 10:06

aboutblank

15
22

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Discreto - oficial

Diciembre 12 de 1979

Dirección General Impositiva. - Resolución 310/79. - Se complementan disposiciones del Decreto 461/79, a efectos de precisar el abanico de algunas de sus normas.

Dirección General Impositiva.

Montevideo, 5 de diciembre de 1979.

Visado el Decreto 461/79, de 19 de noviembre de 1979. Considerando la necesidad de complementar la norma antes citada a efectos de precisar el abanico de algunas de sus disposiciones y a la vez, dar cumplimiento a cometidos asignados a la Dirección General Impositiva en las disposiciones legales y reglamentarias.

El Director General de Rentas

AGRADECE

Normas Reglamentarias

1. Las normas de valuación a que se refiere el artículo 30 del Decreto son de aplicación a las operaciones de permuta.

2. Las normas de valuación en especie contempladas en el artículo 32 del Decreto son las establecidas en el artículo 25 del Decreto 461/79, de 19 de noviembre de 1979.

Normas Reglamentarias

3. Los sujetos pasivos de tributo de carácter periódico o permanente, podrán extinguir sus obligaciones no vencidas por tributos, con cheques de pago diferido.

4. La fecha a partir de la cual debe ser pagado el cheque que se emite de acuerdo con lo prescrito en el numeral anterior, no podrá ser posterior a aquella en que se torne exigible la obligación que se pretende extinguir.

5. El referido cheque de pago sólo será aceptado por las dependencias recaudadoras de la Dirección General Impositiva de Montevideo, dentro del mes calendario en el que vence la obligación tributaria, hasta las 16 horas hábiles anteriores al vencimiento.

En el boleto de pago se dejará expresa constancia del tipo de cheque, banco librado, número del documento y fecha a partir de la cual debe ser pagado.

6. Las obligaciones que, de acuerdo de acuerdo con el régimen de esta resolución, se impongan extinguídas a los dos efectos tributarios, en la fecha desde la cual pueda ser presentado el cobro, el cheque, siempre que éste sea pagado por el librado.

7. Los sujetos pasivos obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), deberán establecer correctamente el número de inscripción en los formularios de pagos que soliciten.

8. En caso de no constar dicho número de inscripción o de no coincidir consecuentemente el mismo, el pago no será acreditado en tanto no se déjara subsanada la omisión o el error correspondiente, mediante resolución de la Dirección de Recaudación recibida en expediente iniciado a solicitud por escrito de parte interesado.

9. Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que, por el giro o la naturaleza de sus actividades, no consideren posible la extensión de facturas o documentos justificantes y quieran sujetar el uso de boletas o "tickets" de máquinas registradoras, de cara, deberán presentarse ante la Oficina enumerando las razones que, a su juicio, hacen inaplicable el régimen de documentación establecido por la norma citada.

10. Sólo se autorizará el uso de máquinas registradoras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que emita tickets y contenga control; b) Que cuente con contador habido de responsabilidad a sero.

- c) Que posea contador de operaciones; d) Que en el ticket se impriman el número de la serie para el ración social, domicilio, fecha, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, año y mes correspondiente de operaciones e importe de la operación; e) Que en la cinta control se imprima como mínimo el número consecutivo de operaciones y el total de cada operación. En caso que no se cumpla con la impresión del número consecutivo de operaciones en la cinta control la máquina deberá imprimir en la misma el total general cuando ésta sea llevada a cero.

- 11. Las empresas quedan obligadas: a) A preservar las cintas control de la misma manera que conservan los duplicados de las boletas; b) A que en la cinta control se anote el número del contador al momento de operaciones a sero; c) A que la impresión del número consecutivo de operaciones en la cinta control sea consecutiva, en cada secuencia, bajo ningún concepto debe numerarse por días llevada a cero, tal como esto puede suceder por la propia limitación del contador.

12. Los contribuyentes autorizados a la fecha de esta resolución a utilizar boletas o "tickets" de máquina, sus registradoras de caja continuarán usando de tal autorización.

13. Cuando se extinga la autorización por equipos abastecidos de combustible, el total recibido de los impuestos en el artículo 31 del Decreto que podrá imprimir la máquina será el total numeración consecutiva. Por los demás extremos con excepción del pie de imprenta, deberán seguir previendo.

14. El registro que obligatoriamente deberán llevar las imprentas continuará en un libro numerado y foliado, el que será escriturado con iguales formalidades que las establecidas para los libros de comercio, de donde constará en el mismo de todo trámite que ocurra en la imprenta de las facturas o boletas que deben llevar por el tributo y declarando la naturaleza del documento impreso (facturas de venta a crédito, facturas de venta contado, notas de crédito, de pedidos, de ramos, de devolución, de consignación, presupuestos, recibos, atenciones, computuras, cheques, etc.).

15. El pie de imprenta deberá contener por lo menos las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social y número de RUC de la imprenta; b) Fecha de impresión y número de orden del trabajo; c) Tiraje con especificación de número inicial y final de la impresión; d) Constancia del número de vías impresas.

16. Cuando la documentación se extienda en más de dos vías, en cada una de ellas se indicará su destino, archivándose las que queden en poder de la empresa, en forma apropiada.

17. Los contribuyentes y responsables de los tributos regulados por la presente deberán conservar los libros, documentos y correspondencia que merezcan en el domicilio fijado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Tributario.

18. Las declaraciones juradas de los mencionados tributos deberán ser presentadas en las sucursales o agencias de la Dirección General Impositiva radicadas en el departamento al que corresponde dicho domicilio.

19. El cumplimiento de las precedentes disposiciones configura contravención y será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Tributario.

20. Declárase que el certificado especial exigido por el inciso tercero del literal A) del artículo 21 del Título III del Texto Ordenado 1979 no es exigible para los comprobantes de emisión de notas sociales ni para las máquinas de tickets enojas.

21. En todos los casos de extinción de declaraciones tributivas de los sujetos pasivos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes por los motivos en Valor Agregado, Rentas de la Industria y Comercio, Retenciones de

aboutblank

1/1

14/3/23, 10:08

aboutblank

H
23

Julio 5 de 1982

DIARIO OFICIAL

Art. 7º. Fijase para los vehículos de dos ruedas no incluidos en el numeral anterior, los precios fijos, taxa e impuestos que a continuación se detallan para la liquidación del Impuesto Específico Interno correspondiente al semestre julio-diciembre de 1982:

Vehículo	Precio B3	Tasa %	Impuesto B3
A) Ciclomotores:			
Hasta 50 cc.	11.200,00	22	2.464,00
Hasta 70 cc.	15.700,00	22	3.454,00
B) Deudas:			
Hasta 50 cc.	15.800,00	12	1.896,00
Hasta 70 cc.	17.500,00	12	2.100,00
Hasta 80 cc.	19.200,00	12	2.304,00
Hasta 90 cc.	19.800,00	12	2.376,00
Hasta 100 cc.	21.300,00	12	2.556,00
Hasta 110 cc.	23.400,00	12	2.808,00
Hasta 125 cc.	25.100,00	12	3.012,00
Hasta 150 cc.	28.100,00	12	3.372,00
Hasta 175 cc.	33.800,00	12	4.056,00
Hasta 200 cc.	37.700,00	12	4.524,00
Hasta 250 cc.	43.300,00	12	5.196,00
Hasta 300 cc.	48.900,00	12	5.868,00
Hasta 350 cc.	54.500,00	12	6.540,00
Hasta 400 cc.	60.200,00	12	7.224,00
Hasta 450 cc.	65.900,00	12	7.908,00
Hasta 500 cc.	71.600,00	12	8.592,00
Hasta 550 cc.	77.300,00	12	9.276,00
Hasta 600 cc.	83.000,00	12	9.960,00
Hasta 650 cc.	88.700,00	12	10.644,00
Hasta 700 cc.	94.400,00	12	11.328,00
Hasta 750 cc.	100.100,00	12	12.012,00
Hasta 800 cc.	105.800,00	12	12.696,00
Hasta 850 cc.	111.500,00	12	13.380,00
Hasta 900 cc.	117.200,00	12	14.064,00
Hasta 950 cc.	122.900,00	12	14.748,00
Jet Sky (Moto acuática)	52.000,00	22	11.440,00

Art. 8º. Comunicase, etc. — ALVAREZ. — VALENTIN ARIBASCOU.

Dirección General Impositiva. — Resolución 310/82. — Se fija fecha a partir de la cual se procederá a la suspensión de todos los Certificados Únicos pertenecientes a contribuyentes que no estén al día con sus obligaciones tributarias.

Dirección General Impositiva.

Montevideo, 30 de junio de 1982.

Visto las normas incluidas en la ley 15.294, de 23 de junio de 1982, vinculadas con la necesidad de combatir la morosidad y la evasión constatada en los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva.

Considerando: I) Que, consecuente con tal propósito, la administración tributaria deberá aplicar en todas sus posibilidades las normas de reciente aprobación legislativa, a efectos de enfrentar con todos los medios a su alcance la morosidad registrada, a la vez que castigar efectivamente la evasión que se comete;

II) Que, en tal sentido, a partir del 1º de agosto de 1982 la Dirección General Impositiva tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de los propósitos enunciados, procediendo a la inmediata suspensión de los Certificados Únicos a que hace referencia el artículo 21 del Título 12 del Texto Ordenado 1979, a aquellos contribuyentes que a esa fecha no están al día con sus obligaciones tributarias;

III) Que lo expuesto, no sólo significará la imposibilidad de operar con instituciones bancarias y percibir sumas de los organismos del Estado, sino que también implicará la aplicación de las medidas punitivas, tanto sancionatorias como genéricas en casos correspondientes, para los casos que se dicte.

IV) Que, en lo expuesto, se considera conveniente abogar un período durante el cual los contribuyentes omisos puedan ponerse al día con sus adeudos tributarios.

Atento, a lo expuesto,

El Director General de Rentas

RESUELVE:

1º. A partir del 1º de agosto de 1982 se procederá a la suspensión de todos los Certificados Únicos (artículo 21 del Título 12 del Texto Ordenado 1979) pertenecientes a contribuyentes que no estén al día con sus obligaciones tributarias, lo establecido precedentemente, implícitamente, en la suspensión, en los casos que correspondan, de los Certificados Únicos por incumplimiento de las obligaciones de los meses posteriores al 31 de mayo de 1982.

2º. Quienes con posterioridad al 1º de agosto de 1982 carezcan del Certificado Único, o lo tengan suspendido por mantener deudas con la Dirección General Impositiva y deseen obtenerlo, deberán acreditar:

a) El pago de las obligaciones corrientes, entendiéndose por tal las exigibles a partir del 1º de junio de 1982;

b) En caso de existir obligaciones tributarias exigibles a partir del 1º de enero de 1981 y hasta el 31 de mayo de 1982, deberán firmarse convenios de pago con la Dirección General Impositiva, en los que se incluirán la totalidad de los adeudos comprendidos en el período de referencia.

La Dirección General Impositiva podrá otorgar en este caso, a solicitud del contribuyente, fórmulas de pago hasta en 12 cuotas mensuales. En tal caso deberá abonarse una cuota al contado como mínimo, a juicio del contribuyente y que no podrá ser inferior al 1/12 del total de la deuda.

c) Si los contribuyentes fueren deudores de obligaciones exigibles con anterioridad al 1º de enero de 1981 deberán ofrecer, mediante compromisos, fórmulas de pago, que serán sometidas a estudio y posterior aprobación de la Dirección General Impositiva.

3º. En todos los casos la Dirección General Impositiva exigirá cheques divididos, pudiendo también admitirse como excepción fundada otros medios de pago sobre la base de garantías suficientes a juicio de la Dirección General Impositiva.

4º. Las obligaciones tributarias sujetas a la realización de los convenios o compromisos referidos precedentemente comprenderán las deudas por tributos, recargos y sanciones que correspondan, en todos los casos, sin excepción.

5º. La Dirección de Recaudación establecerá, conjuntamente con la presente resolución, las instrucciones necesarias para la ejecución y puesta en marcha del régimen establecido precedentemente.

6º. Para la Declaración Jurada presentada fuera de término, las sanciones por contravención establecidas por la resolución 38/81, de 26 de febrero de 1981 (artículo 95 del Código Tributario) serán en todos los casos de N\$ 750,00 (setecientos cincuenta nuevos pesos).

Lo dispuesto en este numeral regirá exclusivamente para las contravenciones registradas en contribuyente, que se amparan al régimen establecido precedentemente.

7º. El régimen de convenio y compromiso establecidos precedentemente tendrá vigencia hasta el 31 de octubre de 1982, vencido dicho plazo, la vigencia del Certificado Único solamente podrá rehabilitarse o concederse demostrando que se encuentra al día con las obligaciones exigibles a partir del 1º de junio de 1982, y que por las anteriores se ha efectuado convenio o existen compromisos firmados.

8º. Publíquese en dos diarios de circulación nacional, sin perjuicio de solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, autorización para su publicación en el "Diario Oficial", insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese — Raúl L. Xayler, Director General de Rentas.

about:blank

17

14/3/23, 10:18

about:blank

12
84

1985
RESOLUCION
1985
Y queda el Proyecto de Ley de Inversión Pública que se financiará mediante la asignación de los recursos del Presupuesto General de la Nación por el monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) en el ejercicio 1985.

modalidades relacionadas con el pago de arrendamientos administrados por la Dirección de Licitaciones y Compras de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 13.715 de 8 de febrero de 1985.

Art. 2º.- El Proyecto de Ley de Inversión Pública que se financiará mediante la asignación de los recursos del Presupuesto General de la Nación por el monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) en el ejercicio 1985, tendrá como objeto el Programa de Inversión para la Recaudación, Control y Fiscalización de la Renta Aduanera.

Que el monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) se asignará al Programa de Inversión para la Recaudación, Control y Fiscalización de la Renta Aduanera del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 3º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Considerando que se han configurado las razones que justifican la modificación del Plan de Inversión Pública.

Decreto 1985.- Se modifica el Plan de Inversión Pública 1985 de la Dirección Nacional de Aduanas.

El Presidente de la República

Ministerio de Economía y Finanzas

DECRETO

Montevideo, 4 de diciembre de 1985

Artículo 1º.- Ampliarse el Plan de Inversión Pública 1985 del Ministerio de Economía y Finanzas por el monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) en el ejercicio 1985.

Resultando: 1º.- Que la mencionada modificación implica la modificación de los presupuestos de inversión con cargo a los rubros de la venta de activos de la entidad.

Artículo 2º.- La asignación de los recursos que se destinan a financiar el Programa de Inversión para la Recaudación, Control y Fiscalización de la Renta Aduanera, se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación por el monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) en el ejercicio 1985.

Que el incremento es por un monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) que se destinan al Programa de Inversión para la Recaudación, Control y Fiscalización de la Renta Aduanera.

Art. 3º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Considerando: 1º.- Que se configuran las razones que justifican la modificación del Plan de Inversión Pública.

Art. 4º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

2º.- Lo establecido por el artículo 3º del decreto 290/985 y el artículo 6º del decreto 172/985 de 2 de mayo de 1985.

Artículo 5º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Atento a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la División Contabilidad Central y Técnico Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Presidente de la República

El Presidente de la República

DECRETO

Artículo 1º.- Ampliarse el Plan de Inversión Pública 1985 del Ministerio de Economía y Finanzas por el monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) en el ejercicio 1985.

Artículo 2º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Que el incremento es por un monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) que se destinan al Programa de Inversión para la Recaudación, Control y Fiscalización de la Renta Aduanera.

Artículo 3º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Considerando: 1º.- Que se configuran las razones que justifican la modificación del Plan de Inversión Pública.

Artículo 4º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

2º.- Lo establecido por el artículo 3º del decreto 290/985 y el artículo 6º del decreto 172/985 de 2 de mayo de 1985.

Artículo 5º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Atento a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la División Contabilidad Central y Técnico Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Presidente de la República

El Presidente de la República

DECRETO

Artículo 1º.- Ampliarse el Plan de Inversión Pública 1985 del Ministerio de Economía y Finanzas por el monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) en el ejercicio 1985.

Artículo 2º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Que el incremento es por un monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) que se destinan al Programa de Inversión para la Recaudación, Control y Fiscalización de la Renta Aduanera.

Artículo 3º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Considerando: 1º.- Que se configuran las razones que justifican la modificación del Plan de Inversión Pública.

Artículo 4º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

2º.- Lo establecido por el artículo 3º del decreto 290/985 y el artículo 6º del decreto 172/985 de 2 de mayo de 1985.

Artículo 5º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Atento a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la División Contabilidad Central y Técnico Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Presidente de la República

El Presidente de la República

DECRETO

Artículo 1º.- Ampliarse el Plan de Inversión Pública 1985 del Ministerio de Economía y Finanzas por el monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) en el ejercicio 1985.

Artículo 2º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Que el incremento es por un monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) que se destinan al Programa de Inversión para la Recaudación, Control y Fiscalización de la Renta Aduanera.

Artículo 3º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Considerando: 1º.- Que se configuran las razones que justifican la modificación del Plan de Inversión Pública.

Artículo 4º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

2º.- Lo establecido por el artículo 3º del decreto 290/985 y el artículo 6º del decreto 172/985 de 2 de mayo de 1985.

Artículo 5º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Atento a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la División Contabilidad Central y Técnico Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Presidente de la República

El Presidente de la República

DECRETO

Artículo 1º.- Ampliarse el Plan de Inversión Pública 1985 del Ministerio de Economía y Finanzas por el monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) en el ejercicio 1985.

Artículo 2º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Que el incremento es por un monto de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) que se destinan al Programa de Inversión para la Recaudación, Control y Fiscalización de la Renta Aduanera.

Artículo 3º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

Considerando: 1º.- Que se configuran las razones que justifican la modificación del Plan de Inversión Pública.

Artículo 4º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

2º.- Lo establecido por el artículo 3º del decreto 290/985 y el artículo 6º del decreto 172/985 de 2 de mayo de 1985.

Artículo 5º.- Continúase en el Sr. SANGUINETTI y el Sr. RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

about:blank

1/1

14/3/23, 10:20

aboutblank

13
85

2° (Sociedades). Cuando la explotación agropecuaria sea realizada en sociedad entre personas físicas o jurídicas, deberá exhibirse ante la Dirección General Impositiva el contrato escrito que la regula, salvo que por constancia notarial se certifique la existencia de la sociedad y los demás extremos para realizar la inscripción.

En el caso de sociedades de hecho, deberá exhibirse la inscripción en DINACOSE y en la Dirección General de la Seguridad Social.

3° (Cambio de titularidad o socios). Todo cambio ocurrido en la titularidad de la explotación, en la integración de las sociedades y condominios contribuyentes, y otros cambios, deberá ser comunicado a la Dirección de Sistemas de Apoyo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del decreto 307/985 de 10 de julio de 1985.

4° (Efectos de la opción). Los contribuyentes que por el Ejercicio 13, 10.84 a 30.06.85, habiendo tenido ingresos netos inferiores a NS 4.585.000,00 hubieran optado por liquidar el impuesto a las Rentas Agropecuarias, deberán seguir liquidando dicho impuesto en los ejercicios siguientes.

5° (Imposibilidad de reliquidación). Quiénes tuvieron opción para liquidar el impuesto a las Rentas Agropecuarias o impuesto a las Actividades Agropecuarias, no podrán reliquidar un impuesto aplicando las normas del otro tributo.

6° (Inicio de actividades). Quiénes inicien la explotación agropecuaria con posterioridad al 15 de octubre de 1984, podrán optar por liquidar el impuesto a las Rentas Agropecuarias o el impuesto a las Actividades Agropecuarias por su primer ejercicio.

7° (Ingreso Neto). El cálculo de ingreso neto a que hace mención el artículo 6° del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985, es al solo efecto de determinar que impuesto deberá liquidar el contribuyente. Si correspondiera liquidar el impuesto a las Rentas Agropecuarias, el monto imponible se determinará computando las rentas comprendidas devengadas en el ejercicio.

8° (Opción por Impuesto a las Rentas Agropecuarias o el Impuesto a las Actividades Agropecuarias). La opción a que se refiere el artículo 3° del decreto ley 15.726, de 8 de febrero de 1985 sólo podrá ser ejercida por los titulares de explotaciones agropecuarias. En consecuencia, quienes sean titulares de tierras explotadas no podrán en cuanto a los padrones no explotados, debiendo liquidar el impuesto a las Actividades Agropecuarias por los mismos.

9° (Factor tierra). Por la aplicación de los artículos 3° de los decretos 637 y 638 de 19 de noviembre de 1985, deberá atenderse a que la explotación se efectúe directamente sobre la tierra, y no a que el establecimiento esté ubicado en predios suburbanos o rurales. Esta disposición regirá para ejercicios que se inicien a partir del mes siguiente al de la publicación de esta resolución.

10 (Boteta de Entrada). Los sujetos pasivos del impuesto a las Rentas Agropecuarias o del impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio que adquieran bienes primarios a quienes no están obligados a documentar, deberán emitir Botetas de Entrada en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del decreto 661/979 de 19 de noviembre de 1979.

11 (Vigencia del Certificado Unico). El Certificado Unico a que se refiere el artículo 21 del Título 9 del T.O. 1982, será expedido por la Dirección de Reanudación a solicitud del contribuyente, con vigencia hasta el mes siguiente al del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto del ejercicio siguiente.

12 (Suspensión). La Dirección de Reanudación podrá suspender la vigencia del certificado por causas fundadas, efectuando las comunicaciones que estime pertinentes.

13. (Expedición). El certificado indicado será entregado en la delegación de la jurisdicción del domicilio constituido del contribuyente, y suscrito por los funcionarios delegados por la Dirección de Reanudación al efecto.

14 (Excepción). Los contribuyentes exonerados del pago del impuesto a las Actividades Agropecuarias sustituirán el Certificado Unico por la siguiente declaración firmada: "Titular de explotación agropecuaria con ingreso neto inferior a NS 131.656,00.

15 (Utilización). El certificado o la declaración a que hace referencia el numeral anterior en su caso, serán necesarios para:

- 1) la adquisición de las guías de propiedad y/o tránsito necesarias para movilizar productos agropecuarios;
- 2) solicitar créditos bancarios con destino a la actividad agropecuaria.

CAPITULO II

Impuesto a las Actividades Agropecuarias

16 (Modificación de la capacidad productiva). En los casos en que el Ministerio de Agricultura y Fomento modifique la capacidad productiva de un inmueble, el nuevo valor regirá preceptivamente para la liquidación del impuesto a las Actividades Agropecuarias correspondiente al ejercicio en el curso del cual haya sido notificado.

Sin perjuicio de ello, será facultativo del contribuyente reliquidar ejercicios anteriores liquidados en base a la capacidad productiva originariamente determinada, siempre que la reliquidación se formule en base a todos los valores productivos, excepto para aquellos ejercicios en los que hubiera operado la caducidad.

Lo dispuesto precedentemente regirá con prelación de que los valores primitivos hubieran sido o no liquidados con carácter previsorio.

17 (Ejercicio al 30 de junio de 1985). El ejercicio del impuesto a las Actividades Agropecuarias cerrado al 30 de junio de 1985 es el tercero de vigencia del referido tributo, a efectos del cómputo de los porcentajes en concepto de deducción bondadosa establecida en el artículo 12 del Título 1 del T.O. 1982.

18 (Reservas forrajeras). Los contribuyentes del impuesto a las Actividades Agropecuarias que hubieran realizado reservas forrajeras, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General Impositiva dentro de los diez días de realizada, comunicando el tipo de reserva, peso estimado, ubicación precisa del lugar en que se encuentra, número del Registro Unico de Contribuyentes y domicilio del contribuyente.

19 (Comunicación de la constitución de reservas). La comunicación deberá realizarse en la Unidad Operativa del domicilio constituido del contribuyente. Si el domicilio hubiera sido fijado en el departamento de Montevideo, la comunicación deberá efectuarse en la Dirección de Fiscalización. Entropiedad de recibirse la comunicación, será devuelta una copia debidamente intervenida.

20 (Reservas forrajeras no admitidas). No se admitirá deducción por reservas forrajeras en las declaraciones juradas del impuesto a las Actividades Agropecuarias si no se adjunta la copia de la comunicación, debidamente intervenida, a que se refiere el último inciso del numeral anterior.

21 (Generadores de energía). Los generadores de energía instalados en los alambrados (electrificados), se considerarán integrantes de los alambrados a efectos de la deducción prevista en el literal E) del artículo 12 del Título 1 del T.O. 1982. Los mismos serán computados por el monto documentado con los taxes que fige el Plan Agropecuario para los alambrados eléctricos.

22 (Sueldo). Quiénes opten por liquidar el impuesto a las Actividades Agropecuarias para el Ejercicio 13, 10.84 a 30.06.85 y computen como retribución al productor el doceavo del ingreso neto correspondiente a 200 hectáreas de Índice CONEAF 100, deducirán mensualmente por tal concepto el importe de NS 15.490,00.

aboutblank

14/3/23, 10:20

about:blank

14
26

1 de octubre de 1985

DIARIO OFICIAL

723 A

CAPÍTULO III

Impuesto a las Rentas Agropecuarias

23 (Documentación sujeción). Por el ejercicio 15 de octubre de 1984 a 30 de junio de 1985 solo podrán optar por liquidar el impuesto a las Rentas Agropecuarias los contribuyentes que posean documentación de compras y de gastos, inventario inicial y final y la documentación de ventas de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985.

24 (Ingresos por arrendamientos, aparcerías y similares). Aún cuando se opte por liquidar el impuesto a las Actividades Agropecuarias por la explotación agropecuaria, los ingresos por arrendamientos, pastizos, aparcerías u otras formas de arriendo naturalista, igualmente constituirán rentas comprendidas en el impuesto a las Rentas Agropecuarias, sin perjuicio de lo establecido por el último inciso del artículo 2º del decreto ley 15.646 de 11 de octubre de 1984.

25 (Ventas de Activo Fijo). Las ventas de Activo Fijo originadas en resultados gravados por el impuesto a las Rentas Agropecuarias excepto tierras y mejoras de inmuebles rurales.

26 (Valor real vigente año 1984). Se entiende que el valor real vigente en el año 1984 a que hace referencia el artículo 14 del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985, es el correspondiente al 31 de diciembre de ese año computable para el Impuesto al Patrimonio de las personas físicas.

27 (Gastos Financieros). A efectos de la determinación de los gastos financieros deducibles en el ejercicio cerrado al 30 de junio de 1985, el activo agropecuario y el activo total al comienzo del ejercicio, se valorarán por las normas aplicables para la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas al 31 de diciembre de 1984.

28 (Sueldos patronales de arrendadores, aparceros y similares). Los beneficiarios de rentas indicadas en el literal b) del artículo 2º del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985, solo podrán deducir sueldos patronales si no obtuvieran rentas comprendidas en el impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, en el impuesto a las Actividades Agropecuarias o en el impuesto a las Rentas Agropecuarias por explotaciones agropecuarias.

En tal caso no se exigirá que se realicen aportes jubilatorios por dichos sueldos patronales.

29 (Precios Provisorios). Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, en los casos en que el precio de venta de su producción no estuviera fijado al 30 de junio computaran el precio provisorio establecido hasta el 31 de agosto siguiente para determinar la renta bruta del ejercicio, en que se realizó la entrega.

Los ajustes posteriores a la referida fecha serán computados en el ejercicio siguiente.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable, asimismo, para las devoluciones de impuestos indirectos que se an percibidos por los productores.

30 (Ajustes de precios y devoluciones). Los ajustes de precios y devoluciones de impuestos percibidos en el ejercicio 15 de octubre de 1984 a 30 de junio de 1985, correspondientes a ventas realizadas con anterioridad a la primera fecha, no constituirán renta bruta del referido ejercicio.

31 (Arrendamientos). A los efectos de lo establecido en el inciso final del artículo 2º del decreto ley 15.646, establece que la proporción del monto a que hace referencia el numeral 4º da un importe de \$ 764.000.000 en concepto de arrendamientos para el ejercicio 15 de octubre de 1984 a 30 de junio de 1985.

32 (Ajuste por inflación). El porcentaje de ajuste por inflación para el primer ejercicio es de 41.153794%.

33 Publíquese en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido archívese. - Roberto Rodríguez, Director General de Rentas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

12

Decreto 691/985. - Se ajustan las tarifas de los servicios regulares de transporte interdepartamental colectivo de pasajeros por omnibus.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 4 de diciembre de 1985.

Visto la gestión planteada ante la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por la Asociación Nacional de Empresas de Transporte Carretero por Automóvil (ANETRA).

Resultando: I) Que dicha Asociación propicia la aprobación de un incremento adicional en las tarifas de las empresas concesionarias, que cumplen servicio de transporte interdepartamental colectivo de pasajeros por omnibus, vigentes desde el 19 de octubre de 1985 por decreto 560/985 de 18 de octubre de 1985;

II) Que con el ajuste solicitado se trata de absorber las variaciones operadas en el índice de precios del mes de setiembre, dado que en las tarifas aprobadas en el mes de octubre, se consideró el índice de precios de agosto. Por otra parte, el último cálculo tarifario no tuvo en cuenta el coeficiente de un medio igualado suplementario para el presente año, el que fuera acordado por el Consejo de Salarios del Grupo 5, ni la recuperación de la tarifa en los días de ocurrencia de 1985, para los que no se otorgaron recargos tarifarios;

III) Que la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, manifiesta que efectivamente se ha verificado una variación de parámetros que afectan directamente los costos de explotación por lo que, luego de efectuados los estudios necesarios para determinar las modificaciones que procede introducir en las actuales tarifas, aconseja incrementar las mismas en un 2,02%.

Considerando que al efectuar la intervención que le compete, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, no formula objeciones al respecto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un aumento obligatorio del 2,02% (dos con cero dos por ciento), para las tarifas vigentes a la fecha del presente decreto, de los servicios regulares de transporte interdepartamental colectivo de pasajeros por omnibus.

Art. 2º Dicho aumento regirá a partir de la hora cero del primer día calendario posterior a la fecha de aprobación del presente decreto, debiendo la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 735/968 de 5 de diciembre de 1968 para la homologación de las respectivas tarifas.

Art. 3º Continuarán rigiendo las disposiciones complementarias establecidas en los decretos 20/977 de 12 de enero de 1977 y 317/978 de 7 de julio de 1978.

Art. 4º Las tarifas de los servicios internacionales serán incrementadas sobre la base de los aumentos autorizados para las nacionales y los convenios vigentes con los países servidos por esos servicios, teniendo en cuenta los costos adicionales de los mismos.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos. - BANGUINETTI. - JORGE SANGUINETTI. - RICARDO ZERBINO CAVALANI.

about:blank

1/1

14/3/23, 10:09

Resolución DGI N° 554/985

15
07

Resolución DGI N° 554/985

Documento original

Ver

Fecha de Publicación: 17/02/1986

Página: 721-A

Carilla: 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Resolución 554/985

Dirección General Impositiva

Se precisa el alcance de las normas reglamentarias a efectos de la liquidación de los Impuestos a las Rentas Agropecuarias y a las Actividades Agropecuarias.

Dirección General Impositiva.

Montevideo, 3 de diciembre de 1985.

Visto: los decretos 637/985 y 638/985 de 19 de noviembre de 1985.

Considerando: conveniente precisar el alcance de las referidas normas reglamentarias y difundir los conceptos de esta Administración para la correcta liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto a las Actividades Agropecuarias.

Atento: a lo expuesto, y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

El Director General de Rentas

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

1

14/3/23, 10:08

Resolución DGI N° 554/985

H6
27

(Contribuyentes ya inscriptos). Los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Agropecuarias y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias que ya estuvieran inscriptos en el Registro Unico de Contribuyentes bajo la forma de núcleo familiar, no deberán volver a inscribirse y conservarán el número adjudicado en esa oportunidad.

Si alguno o algunos de sus integrantes pasara a ser otro contribuyente distinto al ya inscripto, los nuevos contribuyentes deberán inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable, asimismo a los condominios que ya estuvieran inscriptos como sucesiones indivisas.

2

(Sociedades). Cuando la explotación agropecuaria sea realizada en sociedad entre personas físicas o jurídicas, deberá exhibirse ante la Dirección General Impositiva el contrato escrito que la regula, salvo que por constancia notarial se certificara la existencia de la sociedad y los demás extremos para realizar la inscripción.

En el caso de sociedades de hecho, deberá exhibirse la inscripción en DINACOSE y en la Dirección General de la Seguridad Social.

3

(Cambio de titularidad o socios). Todo cambio ocurrido en la titularidad de la explotación, en la integración de las sociedades y condominios contribuyentes, y otros cambios, deberá ser comunicado a la Dirección de Sistemas de Apoyo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del decreto 307/985 de 10 de julio de 1985.

4

(Efectos de la opción). Los contribuyentes que por el Ejercicio 15.10.84 30.06.85, habiendo tenido ingresos netos inferiores a N\$ 4:585.000,00 hubieran optado por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, deberán seguir liquidando dicho impuesto en los ejercicios siguientes.

5

(Imposibilidad de Reliquidar). Quienes tuvieron opción para liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a las Actividades Agropecuarias, no podrán reliquidar un impuesto aplicando las normas del otro tributo.

6

(Iniciación de actividades). Quienes inicien la explotación agropecuaria con posterioridad al 15 de octubre de 1984, podrán optar por

14/3/23, 10:09

Resolución DGI N° 554/985

17
29

liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias o el Impuesto a las Actividades Agropecuarias por su primer ejercicio.

(Ingreso Neto). El cálculo de ingreso neto a que hace mención el artículo 6° del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985, es al sólo efecto de determinar que impuesto deberá liquidar el contribuyente. Si correspondiera liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, el monto imponible se determinará computando las rentas comprendidas devengadas en el ejercicio.

8

(Opción por Impuesto a las Rentas Agropecuarias o el Impuesto a las Actividades Agropecuarias). La opción a que se refiere el artículo 3° del decreto ley 15.726, de 8 de febrero de 1985 sólo podrá ser ejercida por los titulares de explotaciones agropecuarias. En consecuencia, quienes sean titulares de tierras inexploradas no podrán en cuanto a los padrones no explotados, debiendo liquidar el Impuesto a las Actividades Agropecuarias por los mismos.

9

(Factor tierra). Por la aplicación de los artículos 3° de los decretos 637 y 638 de 19 de noviembre de 1985, deberá atenderse a que la explotación se efectúe directamente sobre la tierra, y no a que el establecimiento esté ubicado en predios suburbanos o rurales. Esta disposición regirá para ejercicios que se inicien a partir del mes siguiente al de la publicación de esta resolución.

10

(Boleta de Entrada). Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio que adquieran bienes primarios a quienes no están obligados a documentar, deberá emitir Boletas de Entrada en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del decreto 661/979 de 19 de noviembre de 1979.

11

(Vigencia del Certificado Unico). El Certificado Unico a que se refiere el artículo 21 del Título 9 del T.O. 1982, será expedido por la Dirección de Recaudación a solicitud del contribuyente, con vigencia hasta el mes siguiente al del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto del ejercicio siguiente.

12

13
30

14/3/23, 10:09

(Suspensión). La Dirección de Recaudación podrá suspender la vigencia del certificado por causa fundada, efectuando las comunicaciones que estime pertinentes.

13

(Expedición). El certificado indicado será entregado en la delegación de la jurisdicción del domicilio constituido del contribuyente, y suscrito por los funcionarios delegados por la Dirección de Recaudación al efecto.

14

(Excepción). Los contribuyentes exonerados del pago del Impuesto a las Actividades Agropecuarias sustituirán el Certificado Unico por la siguiente declaración firmada: "Titular de explotación agropecuaria con ingreso neto inferior a N\$ 131.656,00.

15

(Utilización). El certificado o la declaración a que hace referencia el numeral anterior en su caso, serán necesarios para:

- 1) la adquisición de las guías de propiedad y/o tránsito necesarias para movilizar productos agropecuarios;
- 2) solicitar créditos bancarios con destino a la actividad agropecuaria.

CAPITULO II

Impuesto a las Actividades Agropecuarias

16

(Modificación de la capacidad productiva). En los casos en que el Ministerio de Agricultura y Pesca modifique la capacidad productiva de un inmueble, el nuevo valor regirá preceptivamente para la liquidación del Impuesto a las Actividades Agropecuarias correspondiente al ejercicio en el curso del cual haya sido notificado.

Sin perjuicio de ello, será facultativo del contribuyente reliquidar ejercicios anteriores liquidados en base a la capacidad productiva originariamente determinada, siempre que la reliquidación se formule en base a todos los valores modificados, excepto para aquellos ejercicios en los que hubiera operado la caducidad.

Lo dispuesto precedentemente regirá con prescindencia de que los valores primitivos hubieran sido o no fijados con carácter provisorio.

17

14/3/23, 10:09

Resolución DGI N° 654/985

18
31

(Ejercicio al 30 de junio de 1985). El ejercicio del Impuesto a las Actividades Agropecuarias cerrado al 30 de junio de 1985 es el tercero de vigencia del referido tributo, a efectos del cómputo de los porcentajes en concepto de deducción condicionada establecida en el artículo 12 del Título I del T.O. 1982.

18

(Reservas forrajeras). Los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Agropecuarias que hubieran realizado reservas forrajeras, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General Impositiva dentro de los diez días de realizada, comunicando el tipo de reserva, peso estimado ubicación precisa del lugar en que se encuentra, número del Registro Unico d Contribuyentes y domicilio del contribuyente.

19

(Comunicación de la constitución de reservas). La comunicación deberá realizarse en la Unidad Operativa del domicilio constituido del contribuyente. Si el domicilio hubiera sido fijado en el departamento de Montevideo, la comunicación deberá efectuarse en la Dirección de Fiscalización.

En oportunidad de recibirse la comunicación, será devuelta una copia debidamente intervenida.

20

(Reservas forrajeras no admitidas). No se admitirá deducción por reservas forrajeras en las declaraciones juradas del Impuesto a las Actividades Agropecuarias si no se adjunta la copia de la comunicación, debidamente intervenida, a que se refiere el último inciso del numeral anterior.

21

(Generadores de energía). Los generadores de energía instalados en los alambrados (electrificadores), se considerarán integrantes de los alambrados a efectos de la deducción prevista en el literal E) del artículo 12 del Título I del T.O. 1982. Los mismos serán computados por el monto documentado con los topes que fije el Plan Agropecuario para los alambrados eléctricos.

22

(Sueldo). Quienes opten por liquidar el Impuesto a las Actividades Agropecuarias para el Ejercicio 15.10.84 a 30.06.85 y computen como retribución al productor el duodécimo del ingreso neto correspondiente a 200 hectáreas de Índice CONEAT 100, deducirán mensualmente por tal concepto el importe de N\$ 15.490.00.

14/3/23, 10:09

Resolución DGI N° 554/985

CAPITULO III

25
32

Impuesto a las Rentas Agropecuarias

23
(Documentación suficiente). Por el ejercicio 15 de octubre de 1984 a 30 de junio de 1985 sólo podrán optar por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, los contribuyentes que posean documentación de compras y gastos, inventario inicial y final y la documentación de ventas de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del decreto 638 de 19 de noviembre de 1985.

24

(Ingresos por arrendamientos, aparcerías y similares). Aún cuando se opte por liquidar el Impuesto a las Actividades Agropecuarias por la explotación agropecuaria, los ingresos por arrendamientos, pastoreos, aparcerías u otras formas de análoga naturaleza, igualmente constituirán rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, sin perjuicio de lo establecido por el último inciso del artículo 2° del decreto ley 15.64 de 11 de octubre de 1984.

25

(Ventas de Activo Fijo). Las ventas de Activo Fijo originan resultados gravados por el Impuesto a las Rentas Agropecuarias excepto tierras y mejora de inmuebles rurales.

26

(Valor real vigente año 1984). Se entiende que el valor real vigente en el año 1984 a que hace referencia el artículo 14 del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985, es el correspondiente al 31 de diciembre de ese año, computable para el Impuesto al Patrimonio de las personas físicas.

27

(Gastos Financieros). A efectos de la determinación de los gastos financieros deducibles en el ejercicio cerrado al 30 de junio de 1985, el activo agropecuario y el activo total al comienzo del ejercicio, se valuarán por las normas aplicables para la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas al 31 de diciembre de 1984.

28

(Sueldos patronales de arrendadores, aparceros y similares). Los beneficios de rentas indicadas en el literal b) del artículo 2° del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985, sólo podrán deducir sueldos patronales si no obtuvieron rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria

14/3/23, 10:09

Resolución DGI N° 554/985

24
33

y Comercio, en el Impuesto a las Actividades Agropecuarias o en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias por explotaciones agropecuarias.

En tal caso no se exigirá que se realicen aportes jubilatorios por dichos sueldos patronales.

29

(Precios Provisorios). Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, en los casos en que el precio de venta de su producción no estuviera fijado al 30 de junio computarán el precio provisorio establecido hasta el 31 de agosto siguiente para determinar la renta bruta del ejercicio en que se realizó la entrega.

Los ajustes posteriores a la referida fecha serán computados en el ejercicio siguiente.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable, asimismo, para las devoluciones de impuestos indirectos que sean percibidas por los productores

30

(Ajustes de precios y devoluciones). Los ajustes de precios y devoluciones de impuestos percibidos en el Ejercicio 15 de octubre de 1984 a 30 de junio de 1985, correspondientes a ventas realizadas con anterioridad a la primera fecha, no constituirán renta bruta del referido ejercicio.

31

(Arrendamientos). A los efectos de lo establecido en el inciso final del artículo 2° del decreto-ley 15.646, establécese que la proporción del monto a que hace referencia el numeral 4° da un importe de N\$ 764.000,00 en concepto de arrendamientos para el ejercicio 15 de octubre de 1984 a 30 de junio de 1985.

32

(Ajuste por inflación). El porcentaje de ajuste por inflación para el primer ejercicio será de 41.133794%.

33

Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese.-

Roberto Cobelli. Director General de Rentas.

Ayuda

14/3/23, 10:18

about:blank

22
31

DIARIO OFICIAL

Montevideo, 21 de enero de 1989

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Intervención General Presupuestiva. Resolución 11/89. Se declara válida para el efecto la modificación del régimen de inscripción de Certificado Único emitida en el Decreto 587/88.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 1 de febrero de 1989.

Visto: Lo establecido por los artículos 91 y 93 del Decreto Nº 687/88 de 31 de setiembre de 1988.

Considerando: la necesidad de establecer normas que permitan el mejor funcionamiento del régimen de inscripción de Certificado Único a que hacen referencia los artículos citados precedentemente.

Atento: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Director General de Rentas

RESUELVE:

1º) El Certificado Único a que hace referencia el artículo 24 del Título I del Texto Ordenado 1987 tendrá vigencia anual y será expedido por la Dirección General Impositiva a los contribuyentes de la Unidad CEDE, de CODECO y de Servicios Personales, IRA e IMAGIRO a través de la Unidad Certificadora de la Dirección de Recaudación.

2º) La validez del certificado se regirá por lo siguiente:

- A) Contribuyentes incluidos en la Unidad CEDE: hasta el quinto mes posterior al de cierre del ejercicio.
- B) Contribuyentes incluidos en CODECO y por Servicios Personales, según el último dígito del número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de acuerdo al siguiente detalle:

Último dígito RUC	Validez hasta último día del mes
1	Enero
2	Febrero
3	Marzo
4	Mayo
5	Diciembre
6	Junio
7	Julio
8	Agosto
9	Setiembre
0	Noviembre

C) Contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGIRO): hasta el fin del mes siguiente al del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada.

3º) El Certificado Único se expedirá en una única vía a todos los efectos.

4º) La Dirección de Recaudación podrá suspender por causas fundadas dicha vigencia. En tal caso lo anunciará a los organismos que estiben pertinentes.

5º) Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese. — Cn. ROBERTO CORDERO, Director General de Rentas.

Decreto 11/89. — Se aprueba la adecuación de las partidas autorizadas por el decreto 581/87, aprobatorio del Presupuesto Operativo de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 21 de enero de 1989.

Visto: la solicitud de adecuación del Presupuesto Operativo de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al ejercicio 1987 a partir del 1º de enero de 1989.

Resolviendo: I) que la Administración Nacional de Telecomunicaciones no efectuó su iniciativa presupuestal 1987. II) que en consecuencia regirán por prórroga automática para el ejercicio 1988 las partidas presupuestales autorizadas por Decreto Nº 581/87 de 5 de octubre de 1987, aprobatorio del Presupuesto 1987.

III) que el citado Presupuesto, a bien incluida la estimación de inflación y la variación del tipo de cambio para la moneda extranjera para dicho ejercicio en cuestión para los rubros de gastos, no así para los correspondientes a la mano de obra los que se hallaban expresados a precios de noviembre 88.

IV) que en tal contexto las partidas de gastos corrientes y de inversiones resultan absolutamente insuficientes para el desarrollo normal de la actividad de la Administración Nacional de Telecomunicaciones exyendo en un breve plazo, de no mediar alguna solución, en una situación de emergencia.

Considerando: I) que la adecuación propuesta se efectúa con carácter de impredecible y urgente, la que recoge la estimación de inflación para el ejercicio 1988 y el incremento salarial vigente a partir del 1º de marzo inclusiva.

II) que es necesario realizar una modificación presupuestal que anticipe las partidas solicitadas.

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Tribunal de Cuentas.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la adecuación de las partidas autorizadas por el Decreto Nº 581/87 de 5 de octubre de 1987, aprobatorio del Presupuesto Operativo de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Telecomunicaciones a partir a partir del 1º de enero de 1989, las que se establecen en los montos que se exponen a continuación:

	Nº	Nº
I — RECURSOS 1/		56249.899.000.
1º Ingresos Propios		50.157.899.000
• Del giro	42.517.853.000	
• Ajeno al giro	256.047.000	
• IVA Ventas	6.383.979.000	
2º Créditos Obtenidos		6.092.000.000

1/ La totalidad de los recursos se expresan a precios de marzo 88.

about:blank

1/1

14/3/23, 10:11

Resolución DGI N° 12/989

23
35

Resolución DGI N° 12/989

Documento original

Ver

Fecha de Publicación: 19/05/1989

Página: 454-A

Carilla: 6

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Resolución 12/989

Dirección General Impositiva.- Se dictan normas para el mejor funcionamiento del régimen de expedición de Certificado Unico establecido en el decreto 597/988.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Montevideo, 2 de febrero de 1989.

Visto: Lo establecido por los artículos 91 a 93 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988.

Considerando: la necesidad de establecer normas que permitan el mejor funcionamiento del régimen de expedición de Certificado Unico a que hacen referencia los artículos citados precedentemente.

Atento: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Director General de Rentas

RESUELVE:

1

El Certificado Unico a que hace referencia el artículo 24 del Título 1 de Texto Ordenado 1987 tendrá vigencia anual y será expedido por la Dirección General Impositiva a los contribuyentes de la Unidad CEDE, de CODECO y de Servicios Personales, IRA e IMAGRO a través de la Unidad Certificados de la Dirección de Recaudación.

2

14/3/23, 10:11

Resolución DGI N° 12/989

24
36

La validez del certificado se regirá por lo siguiente:

- A) Contribuyentes incluidos en la Unidad CEDE: hasta el quinto mes posterior al de cierre del ejercicio.
- B) Contribuyentes incluidos en CODECO y por Servicios Personales, según el último dígito del número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC), de acuerdo al siguiente detalle:

Ultimo digito RUC	Validez hasta último día del mes
1	Enero
2	Febrero
3	Marzo
4	Mayo
5	Diciembre
6	Junio
7	Julio
8	Agosto
9	Setiembre
0	Noviembre

C) Contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO): hasta el fin del mes siguiente al del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada.

3 El Certificado Unico se expedirá en una única vía a todos los efectos.

4 La Dirección de Recaudación podrá suspender por causas fundadas dicha vigencia. En tal caso lo comunicará a los organismos que estime pertinentes.

5 Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese.-

Cr. ROBERTO COBELLI, Director General de Rentas.

Ayuda

21/3/23 14:41

42

DIARIO OFICIAL Diciembre 8 de 1979

III - TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

10. El impuesto correspondiente a bienes importados se liquidará previamente al despacho de dichos bienes sobre la base de su precio ficto vigente a su momento, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 661979, de 19 de noviembre de 1979.

11. Dicha liquidación se formulará en seis vías, las cuales serán intervenidas por los funcionarios de la Dirección General Impositiva destacados en la Dirección Nacional de Aduanas, quienes deberán retener una de las mismas.

12. Tres de dichas vías se presentarán conjuntamente con la declaración jurada mensual correspondiente al mes que se efectúa la importación. La referida declaración jurada comprenderá los bienes importados y las enajenaciones de bienes nacionales efectuadas por el contribuyente.

13. Lo dispuesto en los numerales 8a y 9a se aplicará para las importaciones cuyas declaraciones hubieran sido presentadas a partir del 3 de diciembre de 1979 inclusive.

14. El impuesto correspondiente a los tabacos, cigarrus y cigarrillos importados cuyas declaraciones hubieran sido presentadas con anterioridad al 3 de diciembre de 1979 y no hubieran tributado este impuesto por medio de campullos, será liquidado previamente a ser librados a la comercialización. A tal efecto, el contribuyente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8a.

IV - GRASAS Y LUBRICANTES

15. El impuesto se aplicará a los productos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Revistan la calidad de Grasas y Lubricantes por sus características constitutivas; y
b) Sean igualmente destinados a la lubricación de vehículos automotores, maquinarias, aparatos mecánicos y similares.

V - AUTOMOTORES

16. El hecho generador se considerará configurado con la entrega del vehículo. Se presuime que la entrega del bien gravado se efectúa conjuntamente con el empadronamiento del mismo.

17. Si tal no sucediere, el contribuyente deberá demostrar la existencia de la entrega con factura acompañada de copia de recibo o documentación que acredite a juicio de la Administración que el bien gravado se encuentra a disposición del comprador.

VI - CONSTRUCCIÓN SUJETA

18. En los casos en que el contribuyente del impuesto sea la Empresa Constructora, ésta deberá liquidar mensualmente el tributo sobre la base de la facturación registrada en una cuenta que deberá llevar la Empresa Constructora y que corresponderá a cada obra gravada.

19. Cuando la obra gravada se realice por el propietario o promotor, este liquidará el impuesto sobre el costo de cada obra, debiendo llevar un registro de documentación correspondiente a los pagos realizados y acopios efectuados discriminando por cada obra que realice.

20. En caso de que existan en una misma construcción unidades sueltas y unidades no gravadas deberá discriminarse tal circunstancia en la respectiva declaración jurada aplicando la tasa del tributo sobre el costo de construcción que corresponda a las unidades gravadas.

21. En los casos en que la obra gravada se realice coexistiendo la actuación de una empresa constructora con suministradores efectuados por el propietario o promotor, cada uno de dichos contribuyentes deberá liquidar el impuesto y llevar sus costos en la forma establecida precedentemente.

22. Por las obras gravadas que se efectúan en contribución a la vigencia del impuesto establecido por el inciso final del artículo 1o del Título 7, del Texto Ordenado 1979 los contribuyentes tributarán sobre el costo incurrido a partir de la vigencia del impuesto.

VII - DEROGACIONES

23. Derogar las siguientes resoluciones de la Dirección General Impositiva: 152978, de 23 de setiembre de 1978; 174978, de 29 de diciembre de 1978; 1979, de 8 de enero de 1979; 31978, de 28 de enero de 1979; 101978, de 28 de marzo de 1979; 251978, de 18 de octubre de 1978; 299978,

de 10 de noviembre de 1978; 151977, de 10 de enero de 1977; 141977, de 29 de julio de 1977; 34978, de 17 de agosto de 1978; 197978, de 14 de setiembre de 1978.

24. Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, autorización para su publicación en el "Diario Oficial", insertarse en el Boletín Informativo y archívalo. - Comandante Raúl L. Xavier. - Director General de Rentas.

Dirección General Impositiva. - Resolución 209979. - Se dictan normas respecto al alcance del decreto 661979, referentes a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Dirección General Impositiva. Montevideo, 30 de noviembre de 1979.

Visto: lo dispuesto por el decreto 661979, de 19 de noviembre de 1979.

Considerando: que es conveniente que los contribuyentes de bienes primarios envíen una documentación relativa a tales adquisiciones, teniendo en cuenta que los vendedores no se hallan sujetos al cumplimiento de disposiciones sobre la materia.

Atento: a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 20 del decreto 661979, del 19 de noviembre de 1979,

El Director General de Rentas

RAUL L. XAVIER

1. Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio que adquirieran bienes de los mencionados en el artículo 1o del decreto 661979, del 19 de noviembre de 1979 a quienes no fueran contribuyentes del referido impuesto, deberán emitir una "hoja de entrada".

2. Las hojas de entrada deberán cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 21 y 22 del decreto 661979, del 19 de noviembre de 1979.

Asimismo, deberá anotarse el número de inscripción en la Dirección Nacional de Control de Removientes (DINACOR) y el número de la guía respectiva cuando correspondiere.

La referida documentación deberá contener la firma del vendedor o responsable.

3. Solicitar autorización al Ministerio de Economía y Finanzas para su publicación en el "Diario Oficial", insertarse en el Boletín Informativo y archívalo. - Cr. Raúl L. Xavier, Director General de Rentas.

Dirección General Impositiva. - Resolución 209979. - Se dictan normas referentes al decreto 661979, que reglamenta el Impuesto a las Actividades Agropecuarias.

Dirección General Impositiva. Montevideo, 30 de noviembre de 1979.

Visto: lo dispuesto por el decreto 661979, de 19 de noviembre de 1979, que reglamenta el impuesto a las Actividades Agropecuarias.

Considerando: lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 2o del Código Tributario,

El Director General de Rentas

RAUL L. XAVIER

CAPITULO I

Modificación de productividad

1. En los casos en que el Ministerio de Agricultura y Fomento determine la capacidad productiva de un inmueble, el nuevo valor será prospectivamente para la liquidación

21/3/23 14:42

Diciembre 5 de 1978

DIARIO OFICIAL

616-4

del impuesto a las Actividades Agropecuarias correspondiente al ejercicio en el curso del cual haya sido liquidado.

En particular, de ello, será facultativo del contribuyente reintegrar ejercicios anteriores liquidados, en base a la capacidad productiva originariamente determinada, siempre que la reintegración se formule en base a todos los valores modificados.

En el supuesto en este Capítulo tratare con personas distintas de que los valores primitivos hubieran sido o no fijados con carácter definitivo.

CAPITULO II

Reservas forrajeras

En los contribuyentes del impuesto a las Actividades Agropecuarias que hubieran realizado reservas forrajeras, deberá presentarse en el momento de la Declaración Jurada, dentro de los diez días de realizada, conminando al tipo de reserva, peso estimado, ubicación precisa del lugar en que se encuentra, además el domicilio del contribuyente o de sociedad o condominio.

La comunicación deberá realizarse en la Unidad Operativa del domicilio del contribuyente, sociedad o condominio, en el domicilio habitual, o en el domicilio de la Dirección de Montevideo, la comunicación deberá efectuarse en la Dirección de Fiscalización.

No oportunidad de recibir la comunicación, será de vuelta una copia debidamente intervenida.

No se admitirá deducción por reservas forrajeras en las declaraciones juradas del IMAGRO si no se adjunta en copia de la comunicación, debidamente intervenida, a que se refiere el último inciso del numeral anterior.

En este Capítulo tendrá vigencia para los ejercicios iniciados el 1.º de octubre de 1978. Las reservas forrajeras efectuadas entre la fecha antes mencionada y la de publicación de esta resolución en el "Diario Oficial" podrán comunicarse dentro de los diez días de la respectiva publicación.

Las reservas forrajeras realizadas en el ejercicio 1.º de octubre de 1978 a 30 de septiembre de 1978 serán comunicadas en un único a la declaración jurada, estableciéndose todos los requisitos de las reservas realizadas, así como el lugar en que se ubica dicha reserva.

CAPITULO III

Certificados

En el certificado único del artículo 21 del Título II del T.O. 1978 que se extiende a los contribuyentes del impuesto a las Actividades Agropecuarias será otorgado el oportuno de la presentación de la declaración jurada por el estado tributario.

La vigencia tendrá vigencia por un año y su vencimiento coincidirá con el vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del IMAGRO del ejercicio siguiente.

El Director de Recaudación podrá suspender por causas fundadas dicha vigencia; en tal caso efectuará las oportunas certificaciones que entienda pertinentes.

En el certificado de referencia, será necesario para la obtención de certificado único de DINAGRO así como para la obtención o renovación de crédito bancario con destino a la actividad agropecuaria.

Los bancos dejen constancia en la documentación de tales operaciones, de haber constatado la existencia del certificado vigente, anotando al mismo del certificado, fecha de vencimiento, y número de contribuyente del Impuesto Agropecuario, o constancia de subrogación sustitutiva expedida por el Director General de Rentas.

En el presente Capítulo entrará en vigencia a partir del 1.º de abril de 1980.

CAPITULO IV

Reducción de aportes

Los contribuyentes del IMAGRO cuyo ingreso neto total supere al impuesto de 200 M\$. de productividad básica media podrán deducir de lo que deban pagar por el estado impuesto los aportes patronales re-

latos al Banco de Previsión Social y los pagos en timbres del Fondo Nacional de Vivienda realizados en carácter de contribuciones rurales a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 13.705 del 22 de noviembre de 1968 por obligaciones generadas a partir del 1.º de octubre de 1978. No son deducibles los aportes patronales correspondientes a la actividad de contribuyentes rurales.

A los efectos de practicar la deducción, los contribuyentes presentarán un anexo a la declaración jurada en que determinen el ingreso gravado en el detalle de los pagos efectuados en el transcurso del ejercicio gravado, debiendo adjuntar la documentación correspondiente.

En el momento de recibir la declaración jurada, la Dirección General Impositiva controlará la documentación de los pagos a que será devuelta al contribuyente.

Las sociedades y condominios presentarán la declaración a que se refiere el numeral 2) de esta Resolución, debiendo exhibir el crédito resultante de los pagos efectuados entre los titulares de la explotación en la misma proporción en que se distribuyen los resultados. Esta distribución se incluirá en la certificación a que se refiere el último inciso del artículo 13 del decreto 83.979, del 18 de noviembre de 1978.

La deducción será realizada, en todos los casos, en el ejercicio en que se realizó su efectivo pago, debiéndose recibir los pagos por anticipos.

En caso en que el monto de la deducción supere el impuesto liquidado por el IMAGRO que cubra abonos por el ejercicio, el excedente podrá ser deducido del gravamen de los ejercicios posteriores.

En caso de cambio de sujetos pasivos por cesamientos, divorcios, mayorías de edad, concubio y terminación de sucesiones indivisas, las deducciones por pagos mencionados en el numeral 1.º serán atribuidos a las personas físicas contribuyentes que tengan el carácter de titulares de explotación que hubieran efectuado los pagos.

CAPITULO V

Documentación

Los contribuyentes del IMAGRO que se inscriben en el Registro Único de Contribuyentes a partir de la fecha de la presente resolución, deberán demostrar al momento de inscripción o de condonación del crédito que constituya la de constitución de tales predios, o que constituyan una sociedad en la que el propietario del inmueble aporte su uso.

Los propietarios y el condominio se acreditarán con certificado notarial, con una copia del contrato debidamente intervenido, y los arrendatarios con una copia del contrato vigente en la que el fideicomisario receptor deberá constar de la inscripción en el Registro General de Arrendamientos y Anticrasis.

El Registro Único de Contribuyentes tomará nota de la documentación mencionada, así como de la fecha de vencimiento del contrato.

Los documentos mencionados en el numeral anterior serán archivados, debidamente firmados y endosados, por la Unidad Ejecutiva de la Dirección Técnica Fiscal.

Las sociedades, los condominios y los arrendatarios que presenten declaraciones juradas del IMAGRO correspondientes al ejercicio comprendido entre el 1.º de octubre de 1978 y el 30 de septiembre de 1979 deberán adjuntar la documentación a que se refiere el numeral 1.º de este Capítulo, en el momento de su oportuna inscripción de la inscripción. En caso de incumplimiento, el fideicomisario receptor habrá el acto correspondiente, si es posible al contribuyente, sociedad o condominio, de la aplicación de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que esta Dirección General haga efectiva la presunción legal establecida por el artículo 8.º del Título II del T.O. 1978.

El fideicomisario que reciba la documentación dejará constancia en la copia de la declaración jurada que queda en poder del contribuyente, de haber recibido tales antecedentes.

La documentación a que se refiere el numeral anterior será remitida al Registro Único de Contribuyentes para su toma de razón, y enviada luego a la Unidad Ejecutiva para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.º.

21/3/23 14:42

44

616-A

DIARIO OFICIAL

Diciembre 3 de 1979

CAPITULO VI

Derogaciones

22. Deróganse las resoluciones 26/978, del 16 de enero de 1976 y 13/979, del 24 de enero de 1977.

23. Solicítese al Ministerio de Economía y Finanzas autorización para su publicación en el "Diario Oficial", insértese en el Boletín Informativo y archívese. — Cr. Raúl L. Xavier, Director General de Rentas.

6

Dirección General Impositiva. — Resolución 240/979. — Se complementan disposiciones del decreto 670/978, que reglamentó el Impuesto al Patrimonio.

Dirección General Impositiva.

Montevideo, 30 de noviembre de 1979.

Visto: el decreto 670/978, de 19 de noviembre de 1978, que reglamentó el Impuesto al Patrimonio.

Considerando: la conveniencia de complementar la norma antes citada a efectos de precisar el alcance de algunas de sus disposiciones y a la vez dar cumplimiento a cometidos asignados a la Dirección General Impositiva en las disposiciones legales y reglamentarias del Impuesto al Patrimonio,

El Director General de Rentas

RESUELVE:

Comercios para ejecución de obras públicas

1.º Las consorcios deberán presentar la declaración referente al patrimonio que administran, con la discriminación de la propiedad que en ese patrimonio tenga cada uno de sus integrantes.

Venta de valores públicos con compraventa de compra

2.º Las operaciones reglamentadas por los artículos 182.4 a 182.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero del Banco Central del Uruguay se considerarán depósitos bancarios por lo cual deberán ajustarse al siguiente tratamiento tributario:

- A) Para la institución bancaria el dinero recibido constituye un pasivo y los valores un activo exento al cierre del ejercicio;
- B) Para los prestatarios, los saldos de fin de ejercicio, están gravados por el impuesto, salvo cuando los respectivos titulares sean personas físicas.

3.º Las operaciones reglamentadas por los artículos 182.7 a 182.8 de la Recopilación de Normas mencionada en el artículo precedente, se considerarán préstamos bancarios por lo cual se ajustarán al siguiente tratamiento tributario:

- A) Para la institución bancaria son activos gravados por el Impuesto al Patrimonio y;
- B) Para los prestatarios los títulos constituyen activo exento y el préstamo recibido un pasivo exigible a los efectos de este impuesto.

Pagos a cuenta de personas físicas domiciliadas en el exterior

4.º Las personas físicas domiciliadas en el exterior efectuarán los pagos a cuenta del impuesto al Patrimonio establecidos en el artículo 9.º del decreto 670/978, de 19 de noviembre de 1978, calculando el 25 por ciento sobre el impuesto que debió liquidarse por el año fiscal anterior, deducidas las retenciones efectuadas.

No deberán efectuarse los adelantos prescriptos en la disposición mencionada, los sujetos pasivos que dearon de serlo a la fecha en que el adelanto se hizo exigible.

Dietas de muebles y semovientes

5.º Los contribuyentes del apartado a) del artículo 1.º del decreto 670/978, de 19 de noviembre de 1978, titula-

ros de bienes destinados a la explotación agropecuaria, que no computen el valor fijo de los semovientes y bienes muebles de la explotación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Si el bien es explotado por un tercero, ha de proporcionarse: nombre del titular de la explotación y número de inscripción del mismo en el Registro Único de Contribuyentes;
- b) Si el bien no es explotado, ha de declararse: fecha de adquisición del mismo y razón por la cual no se explota.

Monumentos históricos

6.º Para excluir del Impuesto al Patrimonio los bienes amparados en la exoneración dispuesta por el artículo 1.º de la ley 14.980, de 13 de noviembre de 1979, el contribuyente deberá establecer la fecha de la resolución del Poder Ejecutivo que los declaró Monumentos Históricos.

7.º Derogaciones. — Deróganse las siguientes resoluciones: 272/973, de 26 de diciembre de 1975; numeral 5) y 133/977, de 14 de julio de 1977 (apartados 2 y 3) del literal A) del numeral 1, apartado 2 del literal B) del mismo numeral, apartado 2 del literal A) del numeral 2, y apartado 2 del literal B) del numeral 2.

8.º Solicítese autorización al Ministerio de Economía y Finanzas para su publicación en el "Diario Oficial", insértese en el Boletín Informativo y archívese. — Comandante Raúl L. Xavier, Director General de Rentas.

7

Dirección General Impositiva. — Resolución 311/979. — Se fijan plazos para la presentación de declaraciones juradas, pagos de impuestos, etc., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70, del decreto 681/978.

Dirección General Impositiva.

Montevideo, 30 de noviembre de 1979.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 70 del decreto de Normas Sustantivas y Formales de los Tributos Recaudados por la Dirección General Impositiva.

El Director General de Rentas

RESUELVE:

1.º Fijanse los siguientes plazos para la presentación de declaraciones juradas, pagos de impuestos y pagos a cuenta:

1) Impuesto a las Actividades Agropecuarias (Título 6 Texto Ordenado 1979).

a) Ejercicio 1978/1979:

Declaración jurada:
Sociedades personales, condominios y sociedades por acciones nominativas: hasta el 31 de enero del ejercicio siguiente al que se declara.

Declaración Jurada y Pago:
Contribuyentes: hasta el último día hábil del mes de febrero del ejercicio siguiente al que se declara.

b) Ejercicios 1979/1980 y siguientes.

Declaración Jurada:
Sociedades personales, condominios y sociedades por acciones nominativas: hasta el 30 de noviembre del ejercicio siguiente al que se declara.

Declaración Jurada y Pago:
Contribuyentes: hasta el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al que se declara.

Pagos a cuenta:
Contribuyentes: hasta el último día hábil de los meses: abril, junio, setiembre y diciembre.

1/1

RESOLUCIÓN DE LA DGI N° 250/984

Montevideo, 24 de abril de 1984

Visto: el régimen vigente de emisión de Certificados de Crédito previsto en la Resolución N° 83/983 de 31 de enero de 1983;

Resultando: que la aplicación de dicho régimen ha puesto de manifiesto la necesidad de perfeccionarlo;

Considerando: I) Conveniente dotar al régimen de mayor seguridad así como de reforzar los mecanismos de recaudación, desestimulando la morosidad;

II) Conveniente vincular la devolución del Impuesto al Valor Agregado de compras del exportador directamente con sus proveedores de bienes y servicios;

III) Justificable reservar la devolución con certificados endosables a aquellos créditos excluidos los del Impuesto al Valor Agregado de exportación, que surjan de situaciones excepcionales.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario y artículo 77 del Decreto 681/979 de 19 de noviembre de 1979 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

El Director General de Rentas

RESUELVE:

I. Régimen General

Nota: Exportadores y asimilados. Ver Res.DGI 493/984 de 26.07.984. Solicitud de certificados endosables sin destinatarios.

Nota: Exportadores y asimilados. Ver Res.DGI 24/985 de 07.01.985. DEROGADA por Res.DGI 332/995 de 17.11.995.

Nota: Autorización de cesiones de certificados de crédito: Ver Dto.496/985 de 18.09.985 (DEROGADO por Dto. 597/988 de 21.09.988) y Res.DGI 493/985 de 04.10.985 (Reglamento Dto.496/985 por lo que queda sin efecto).

1º.- La Dirección General Impositiva expedirá Certificados de Crédito nominativos por los créditos que surjan por cualquier tributo, de declaraciones juradas mensuales o de cierre de ejercicio según el período de liquidación del mismo para ser utilizados en la extinción de las obligaciones propias del sujeto pasivo o para cederlos a otros, a los mismos efectos, en las condiciones de esta Resolución.

El mismo régimen se aplicará a los créditos resultantes de otras obligaciones tributarias.

2º.- Los saldos acreedores que resulten de las declaraciones juradas para determinar anticipos de impuestos no darán lugar a devolución; solamente justificarán la no realización del pago a cuenta.

3º.- Los certificados de crédito que emita la Dirección General Impositiva a solicitud del sujeto pasivo serán nominativos pudiendo tener la calidad de endosables o no endosables. En el caso de los sujetos pasivos exportadores y asimilados, por los créditos solicitados por impuesto al Valor Agregado en compras, el endoso estará limitado a favor del proveedor.

Los no endosables sólo podrán ser aplicados al pago de las obligaciones tributarias propias del titular del crédito.

- 1 -

II. Otorgamiento de los certificados

Nota: Exportadores y asimilados. Ver Res.DGI 493/984 de 26.07.984. Solicitud de certificados endosables sin destinatarios.

4º.- A los efectos del otorgamiento de los certificados de crédito, la Dirección General Impositiva distinguirá los siguientes casos:

- a) Sujetos pasivos exportadores y asimilados a exportadores, por créditos por Impuesto al Valor Agregado en compras.

El crédito solicitado por este concepto, de acuerdo a lo establecido en las condiciones de la Resolución 305/979, deberá surgir de una declaración jurada acumulativa desde el comienzo del ejercicio hasta el mes en que surja el crédito. En este caso los certificados podrán ser endosables en las condiciones del numeral 3º y por un tope máximo para cada proveedor equivalente al Impuesto al Valor Agregado facturado por sus suministros al exportador, en el referido período. La Dirección General Impositiva negará la entrega del certificado a los sujetos pasivos indicados, que no tengan contabilidad suficiente o no demuestren fehacientemente la procedencia real del crédito solicitado.

Nota: Ver Res.DGI 24/985 de 07.01.985. DEROGADA por Res. DGI 332/995 de 17.11.995.

Nota: Cesiones de certificados de créditos del IVA efectuadas por exportadores. Ver Dto. 360/988 de 11.05.988. DEROGADO por Dto.597/988 de 21.09.988.

Nota: Ver Res.DGI 332/995 de 17.11.995, num. 1º.

Nota: Ver Res.DGI 243/998 de 23.06.998. Certificados de Crédito por IVA para exportadores y asimilados, requisitos. Informe de Contador. Vigencia: 01.07.998.

- b) Exportadores y asimilados por otros créditos y otros sujetos pasivos por cualquier crédito.

- i) por determinación mensual o anual según el período de liquidación del tributo. Por los créditos que surjan por pagos efectuados que excedan el tributo liquidado mediante declaración jurada, de acuerdo al período correspondiente, los sujetos pasivos podrán solicitar únicamente certificado de crédito no endosable.
- ii) por errores verificados en pagos efectuados.

Por los créditos que surjan por pagos efectuados por error, el sujeto pasivo podrá optar en cualquier momento por solicitar un Certificado de Crédito endosable o realizar cambios de imputación. Cuando el crédito resulta de un pago efectuado con certificado de crédito, sólo dará derecho a cambios de Imputación.

Nota: El texto actual del segundo inciso del apartado ii) está dado por Res.DGI 331/995 de 17.11.995, num. 1º). El texto anterior era el siguiente:

"Por los créditos que surjan por pagos efectuados por error, el sujeto pasivo podrá optar en cualquier momento por solicitar un certificado endosable o no endosable. Cuando el crédito resulta de un pago efectuado con certificado de crédito, sólo dará derecho a certificado no endosable."

- iii) por dejar de ser sujetos pasivos.

Podrán solicitar en cualquier momento certificados de crédito endosables siempre que justifiquen fehacientemente a juicio de la Dirección General Impositiva la procedencia real del crédito.

III. Formalidades de las Solicitudes de Crédito

- 2 -

47

Res.DGI 250/984

6°.- Los certificados de crédito deberán solicitarse:

- a) En anexo adjunto a las declaraciones juradas de las que surja el crédito solicitado, el que formará parte de aquéllas a todos sus efectos.
- b) En escrito explicativo del origen del crédito y adjunto la documentación probatoria que corresponda cuando no deba presentarse declaración jurada.

Para lo establecido en este numeral será de aplicación lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 77 del Decreto 661/979 de 19 de noviembre de 1979.

6°.- Las solicitudes de certificados deberán ser firmadas por el titular del crédito o representante autorizado, debiendo exhibirse la constancia de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes.

7°.- El anexo mencionado en el literal a) del numeral quinto deberá detallar el monto del crédito por impuesto, período en que se generó, cantidad de documentos endosables y no endosables que se solicitan, e importe de cada uno de ellos. En el caso de certificados para proveedores de exportadores y asimilados deberá indicarse además el nombre y número de Registro Unico de Contribuyentes del proveedor.

IV. Controles previos. Plazos de entrega de certificados. Responsabilidades.

8°.- *La entrega de certificados endosables estará supeditada a que el sujeto pasivo se encuentre al día con todas las obligaciones tributarias exigibles a la fecha de la emisión del certificado, y al informe favorable de la División Fiscalización, cuya actuación podrá comprender el análisis de todos los certificados ya entregados.*

Nota: Este inciso primero fue sustituido por Res. DGI 3905/2014 de 30.10.014, art. 1°. El texto anterior es el siguiente:

"La entrega de certificados endosables estará supeditada a que el sujeto pasivo se encuentre al día con todas las obligaciones tributarias exigibles a la fecha de emisión del certificado, incluidas las cuotas vencidas de facilidades o convenios y al informe favorable de la Dirección de Fiscalización, cuya actuación podrá comprender el análisis de todos los certificados ya entregados."

La Dirección dispondrá de un término de 40 días para expedirse, contados a partir del momento de la presentación de la solicitud en la Dirección General Impositiva; salvo en el caso del literal b) letra iii, del numeral 4° en el cual no correrá el referido plazo.

Nota: Ver Res.DGI 322/995 de 17.11.995, num. 3°.

9°.- Los sujetos pasivos que hayan solicitado Certificados de Crédito podrán ser citados por la Dirección de Fiscalización a efectos de justificar, con la documentación suficiente la existencia y cuantía del crédito solicitado.

Si transcurrieran cinco días desde la fecha en la cual debieron presentarse sin haberlo efectuado ni desistido de la solicitud en tal período, la Dirección de Fiscalización comunicará esa situación a la Dirección de Recaudación a efectos de proceder a la suspensión del Certificado Unico y no dar trámite a futuras solicitudes de Certificados de Crédito.

10°.- La no concurrencia en segunda citación será sancionada como contravención. Se presumirá que existe defraudación si se constata diferencia entre el crédito declarado por el sujeto pasivo y el que realmente corresponda.

En este caso, la sanción será aplicada al sujeto pasivo, sin perjuicio de la responsabilidad del representante de acuerdo a los artículos 21 y 104 del Código Tributario.

- 3 -

48

Res.DGI 250/984

11°.- La firma de los titulares o representantes acreditará el conocimiento, por su parte, de la existencia y la cuantía de los montos declarados, así como la existencia de documentación que avale los mismos.

V. Disposiciones generales

12°.- Los certificados no-endosables serán entregados dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

13°.- La Dirección General Impositiva emitirá en papel especial los certificados de crédito en documentos nominativos, numerados correlativamente, en los que constará el nombre del sujeto pasivo, el número de Registro Unico de Contribuyentes, monto del crédito, fecha en que se generó, y la del vencimiento del documento y el carácter endosable o no endosable del mismo.

Cuando corresponda, constará además el nombre y número del Registro Unico de Contribuyentes del proveedor.

Estos Certificados sólo podrán ser retirados por el titular o persona autorizada a tal efecto.

14°.- Cuando los documentos se destinen a extinguir las obligaciones del titular del crédito, la imputación del mismo se realizará de acuerdo a lo previsto por el artículo 35 del Código Tributario.

En los restantes casos regirán las disposiciones que regulan el pago y la fecha de extinción de la deuda tributaria será la de presentación del documento por parte del tenedor.

15°.- La Dirección General Impositiva reconocerá como legítimo titular del crédito, en caso de documentos endosables, a quien presente el certificado ante sus dependencias, no asumiendo responsabilidad alguna cuando haya mediado extravío o sustracción del documento.

16°.- Los certificados de crédito tendrán validez por un período de 4 (cuatro) años a partir de la fecha de exigibilidad del crédito que los originó, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 del Código Tributario.

Nota: Este inciso primero fue sustituido por Res. DGI 3905/2014 de 30.10.014, art. 2º. El texto anterior es el siguiente:

"Los Certificados de Crédito tendrán validez por un período de 3 años a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 28º del Capítulo 3 del Título 2 del Texto Ordenado 1991. Vencido dicho término, el tenedor sólo podrá utilizar el crédito previa extensión del plazo del documento vencido por la Dirección General Impositiva, si correspondiere.

Nota: El texto actual de este numeral está dado por Res.DGI 331/995 de 17.11.995, num. 2º). El texto anterior era el siguiente:

"16°. Los certificados de crédito tendrán validez hasta el último día hábil del cuarto mes calendario siguiente al de su expedición. Vencido dicho término, el tenedor sólo podrá utilizar el crédito previa extensión por la Dirección General Impositiva del plazo del documento vencido."

17°.- La obligación de los titulares de las empresas o sus representantes establecida en el numeral 5º de la Resolución 93/982 de 2 de marzo de 1982, se aplicará solamente en los casos de declaraciones juradas de contribuyentes incluidos en el Capítulo VIII del Decreto 666/979 de 19 de noviembre de 1979 y en las declaraciones juradas de impuestos de las que surjan créditos a favor del contribuyente.

18°.- Los certificados de crédito de sujetos pasivos con domicilio constituido en el interior del país se solicitarán en las Unidades Operativas correspondientes y se emitirán en Montevideo, previo los controles establecidos precedentemente.

19°.- Derógase la Resolución 83/983 de 31 de enero de 1983.

- 4 -

20°.- La presente resolución será aplicable a todas las solicitudes de certificados presentadas a partir del 1° de junio de 1984.

21°.- Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese.

Publicada el 30.04.984 en los diarios "La Mañana" y "El País".

Nota: Productores avícolas que elaboren raciones para su propio consumo. Ver Res.DGI 278/984 de 02.05.984.

Nota: **Certificados de crédito.** Ver Cuadro de normas relacionadas al tema.

Nota: Ver Res. DGI 3906/2014 de 30.10.014 (D.Of.31.10.014).Certificados de crédito electrónicos

21/3/23, 14:43

Resolución DGI N° 554/985

50

Resolución DGI N° 554/985

Documento original

Ver Imagen

Fecha de Publicación: 17/02/1986

Página: 721-A

Carilla: 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Resolución 554/985

Dirección General Impositiva

Se precisa el alcance de las normas reglamentarias a efectos de la liquidación de los Impuestos a las Rentas Agropecuarias y a las Actividades Agropecuarias.

Dirección General Impositiva.

Montevideo, 3 de diciembre de 1985.

Visto: los decretos 637/985 y 638/985 de 19 de noviembre de 1985.

Considerando: conveniente precisar el alcance de las referidas normas reglamentarias y difundir los conceptos de esta Administración para la correcta liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto a las Actividades Agropecuarias.

Atento: a lo expuesto, y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

El Director General de Rentas

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

21/3/23, 14:43

Resolución DGI N° 554/985

31

1

(Contribuyentes ya inscriptos). Los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Agropecuarias y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias que ya estuvieran inscriptos en el Registro Unico de Contribuyentes bajo la forma de núcleo familiar, no deberán volver a inscribirse y conservarán el número adjudicado en esa oportunidad.

Si alguno o algunos de sus integrantes pasara a ser otro contribuyente distinto al ya inscripto, los nuevos contribuyentes deberán inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable, asimismo a los condominios que ya estuvieran inscriptos como sucesiones indivisas.

2

(Sociedades). Cuando la explotación agropecuaria sea realizada en sociedad entre personas físicas o jurídicas, deberá exhibirse ante la Dirección General Impositiva el contrato escrito que la regula, salvo que por constancia notarial se certificara la existencia de la sociedad y los demás extremos para realizar la inscripción.

En el caso de sociedades de hecho, deberá exhibirse la inscripción en DINACOSE y en la Dirección General de la Seguridad Social.

3

(Cambio de titularidad o socios). Todo cambio ocurrido en la titularidad de la explotación, en la integración de las sociedades y condominios contribuyentes, y otros cambios, deberá ser comunicado a la Dirección de Sistemas de Apoyo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del decreto 307/985 de 10 de julio de 1985.

4

(Efectos de la opción). Los contribuyentes que por el Ejercicio 15.10.84 a 30.06.85, habiendo tenido ingresos netos inferiores a N\$ 4:585.000,00 hubieran optado por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, deberán seguir liquidando dicho impuesto en los ejercicios siguientes.

5

(Imposibilidad de Reliquidar). Quienes tuvieron opción para liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a las Actividades Agropecuarias, no podrán reliquidar un impuesto aplicando las normas del otro tributo.

6

(Iniciación de actividades). Quienes inicien la explotación agropecuaria con posterioridad al 15 de octubre de 1984, podrán optar por

21/3/23, 14:43

Resolución DGI N° 554/985

52

liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias o el Impuesto a las Actividades Agropecuarias por su primer ejercicio.

(Ingreso Neto). El cálculo de ingreso neto a que hace mención el artículo 6° del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985, es al sólo efecto de determinar que impuesto deberá liquidar el contribuyente. Si correspondiera liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, el monto imponible se determinará computando las rentas comprendidas devengadas en el ejercicio.

8

(Opción por Impuesto a las Rentas Agropecuarias o el Impuesto a las Actividades Agropecuarias). La opción a que se refiere el artículo 3° del decreto ley 15.726, de 8 de febrero de 1985 sólo podrá ser ejercida por los titulares de explotaciones agropecuarias. En consecuencia, quienes sean titulares de tierras inexplotadas no podrán en cuanto a los padrones no explotados, debiendo liquidar el Impuesto a las Actividades Agropecuarias por los mismos.

9

(Factor tierra). Por la aplicación de los artículos 3° de los decretos 637 y 638 de 19 de noviembre de 1985, deberá atenderse a que la explotación se efectúe directamente sobre la tierra, y no a que el establecimiento esté ubicado en predios suburbanos o rurales. Esta disposición regirá para ejercicios que se inicien a partir del mes siguiente al de la publicación de esta resolución.

10

(Boleta de Entrada). Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio que adquieran bienes primarios a quienes no están obligados a documentar, deberán emitir Boletas de Entrada en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del decreto 661/979 de 19 de noviembre de 1979.

11

(Vigencia del Certificado Unico). El Certificado Unico a que se refiere el artículo 21 del Título 9 del T.O. 1982, será expedido por la Dirección de Recaudación a solicitud del contribuyente, con vigencia hasta el mes siguiente al del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto del ejercicio siguiente.

12

21/3/23, 14:43

Resolución DGI N° 554/985

53

(Suspensión). La Dirección de Recaudación podrá suspender la vigencia del certificado por causa fundada, efectuando las comunicaciones que estime pertinentes.

13

(Expedición). El certificado indicado será entregado en la delegación de la jurisdicción del domicilio constituido del contribuyente, y suscrito por los funcionarios delegados por la Dirección de Recaudación al efecto.

14

(Excepción). Los contribuyentes exonerados del pago del Impuesto a las Actividades Agropecuarias sustituirán el Certificado Único por la siguiente declaración firmada: "Titular de explotación agropecuaria con ingreso neto inferior a N\$ 131.656,00.

15

(Utilización). El certificado o la declaración a que hace referencia el numeral anterior en su caso, serán necesarios para:

- 1) la adquisición de las guías de propiedad y/o tránsito necesarias para movilizar productos agropecuarios;
- 2) solicitar créditos bancarios con destino a la actividad agropecuaria.

CAPITULO II

Impuesto a las Actividades Agropecuarias

(Modificación de la capacidad productiva). En los casos en que el Ministerio de Agricultura y Pesca modifique la capacidad productiva de un inmueble, el nuevo valor regirá preceptivamente para la liquidación del Impuesto a las Actividades Agropecuarias correspondiente al ejercicio en el curso del cual haya sido notificado.

Sin perjuicio de ello, será facultativo del contribuyente reliquidar ejercicios anteriores liquidados en base a la capacidad productiva originariamente determinada, siempre que la reliquidación se formule en base a todos los valores modificados, excepto para aquellos ejercicios en los que hubiera operado la caducidad.

Lo dispuesto precedentemente regirá con prescindencia de que los valores primitivos hubieran sido o no fijados con carácter provisorio.

17

21/3/23, 14:43

Resolución DGI N° 554/985

54

(Ejercicio al 30 de junio de 1985). El ejercicio del Impuesto a las Actividades Agropecuarias cerrado al 30 de junio de 1985 es el tercero de vigencia del referido tributo, a efectos del cómputo de los porcentajes en concepto de deducción condicionada establecida en el artículo 12 del Título 1 del T.O. 1982.

18

(Reservas forrajeras). Los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Agropecuarias que hubieran realizado reservas forrajeras, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General Impositiva dentro de los diez días de realizada, comunicando el tipo de reserva, peso estimado, ubicación precisa del lugar en que se encuentra, número del Registro Único de Contribuyentes y domicilio del contribuyente.

19

(Comunicación de la constitución de reservas). La comunicación deberá realizarse en la Unidad Operativa del domicilio constituido del contribuyente. Si el domicilio hubiera sido fijado en el departamento de Montevideo, la comunicación deberá efectuarse en la Dirección de Fiscalización.

En oportunidad de recibirse la comunicación, será devuelta una copia debidamente intervenida.

20

(Reservas forrajeras no admitidas). No se admitirá deducción por reservas forrajeras en las declaraciones juradas del Impuesto a las Actividades Agropecuarias si no se adjunta la copia de la comunicación, debidamente intervenida, a que se refiere el último inciso del numeral anterior.

21

(Generadores de energía). Los generadores de energía instalados en los alambrados (electrificadores), se considerarán integrantes de los alambrados a efectos de la deducción prevista en el literal E) del artículo 12 del Título 1 del T.O. 1982. Los mismos serán computados por el monto documentado con los topes que fije el Plan Agropecuario para los alambrados eléctricos.

22

(Sueldo). Quienes opten por liquidar el Impuesto a las Actividades Agropecuarias para el Ejercicio 15.10.84 a 30.06.85 y computen como retribución al productor el duodécimo del ingreso neto correspondiente a 200 hectáreas de Índice CONEAT 100, deducirán mensualmente por tal concepto el importe de N\$ 15.490.00.

21/3/23, 14:43

CAPÍTULO III

Impuesto a las Rentas Agropecuarias

23

(Documentación suficiente). Por el ejercicio 15 de octubre de 1984 a 30 de junio de 1985 sólo podrán optar por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, los contribuyentes que posean documentación de compras y gastos, inventario inicial y final y la documentación de ventas de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del decreto 638 de 19 de noviembre de 1985.

24

(Ingresos por arrendamientos, aparcerías y similares). Aún cuando se opte por liquidar el Impuesto a las Actividades Agropecuarias por la explotación agropecuaria, los ingresos por arrendamientos, pastoreos, aparcerías u otras formas de análoga naturaleza, igualmente constituirán rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, sin perjuicio de lo establecido por el último inciso del artículo 2° del decreto ley 15.646 de 11 de octubre de 1984.

25

(Ventas de Activo Fijo). Las ventas de Activo Fijo originan resultados gravados por el Impuesto a las Rentas Agropecuarias excepto tierras y mejoras de inmuebles rurales.

26

(Valor real vigente año 1984). Se entiende que el valor real vigente en el año 1984 a que hace referencia el artículo 14 del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985, es el correspondiente al 31 de diciembre de ese año, computable para el Impuesto al Patrimonio de las personas físicas.

27

(Gastos Financieros). A efectos de la determinación de los gastos financieros deducibles en el ejercicio cerrado al 30 de junio de 1985, el activo agropecuario y el activo total al comienzo del ejercicio, se valuarán por las normas aplicables para la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas al 31 de diciembre de 1984.

28

(Sueldos patronales de arrendadores, aparceros y similares). Los beneficios de rentas indicadas en el literal b) del artículo 2° del decreto 638/985 de 19 de noviembre de 1985, sólo podrán deducir sueldos patronales

21/3/23, 14:43

Resolución DGI N° 554/985

56

si no obtuvieran rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, en el Impuesto a las Actividades Agropecuarias o en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias por explotaciones agropecuarias.

En tal caso no se exigirá que se realicen aportes jubilatorios por dichos sueldos patronales.

29

(Precios Provisorios). Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, en los casos en que el precio de venta de su producción no estuviera fijado al 30 de junio computarán el precio provisorio establecido hasta el 31 de agosto siguiente para determinar la renta bruta del ejercicio en que se realizó la entrega.

Los ajustes posteriores a la referida fecha serán computados en el ejercicio siguiente.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable, asimismo, para las devoluciones de impuestos indirectos que sean percibidas por los productores.

30

(Ajustes de precios y devoluciones). Los ajustes de precios y devoluciones de impuestos percibidos en el Ejercicio 15 de octubre de 1984 a 30 de junio de 1985, correspondientes a ventas realizadas con anterioridad a la primera fecha, no constituirán renta bruta del referido ejercicio.

31

(Arrendamientos). A los efectos de lo establecido en el inciso final del artículo 2° del decreto-ley 15.646, establécese que la proporción del monto a que hace referencia el numeral 4° da un importe de N\$ 764.000,00 en concepto de arrendamientos para el ejercicio 15 de octubre de 1984 a 30 de junio de 1985.

32

(Ajuste por inflación). El porcentaje de ajuste por inflación para el primer ejercicio será de 41.133794%.

33

Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese.-

Roberto Cobelli. Director General de Rentas.